

**ORDENANZAS
FISCALES**

2017

**INDICE GENERAL DE ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS
AÑO 2.014**

NÚMERO		PÁGINA
0	ORDENANZA GENERAL	4

1.-TASAS**1-A.- TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.**

1	OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.	11
2	OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS MUNICIPALES.	23
3	RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.	26
4	SERVICIO DE ALCANTARILLADO	31
5	OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	35
6	POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	40
7	AUTORIZACION PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS EL ESCUDO DEL CONCEJO.	44
8	OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS: POR MOVIMIENTO DE TIERRAS	46
9	SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.	50
12	REALIZACION DE EXAMENES	67
20	SERVICIOS EN EL CENTRO DE INTERPRETACION ARMANDO PALACIO VALDES	112
21	AUTORIZACIÓN PARA ARRASTRE DE MADERA	115
22	SERVICIOS DE PRINDA DE ANIMALES	119
32	CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES	159
33	CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACION REPOSABLE	160

**1.B.- TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.**

10	OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO, VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO Y OTROS BIENES NATURALES	61
11	APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES, LEÑOS Y PASTOS	65
25	TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES.	128
28	TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON TOLDO, TRIBUNAS, PANELES PUBLICITARIOS, MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES	138
29	TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS O CARRUAJES A TRAVES DE LAS ACERAS Y OTRAS VIAS RESTRINGIDAS A LA CIRCULACION DE VEHICULOS, Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.	144
30	TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	149
31	UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL	152

2.- PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS O ACTIVIDADES.

13	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERSONAL MUNICIPAL	69
14	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS F.M. DEPORTES	72
23	SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO	121
26	POR ACTIVIDADES CULTURALES O FESTIVAS ESPORÁDICAS U OCASIONALES QUE ORGANIZA EL AYUNTAMIENTO DE LAVIANA	132
27	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA ESCUELA INFANTIL DE PRIMER CICLO (0 A 3 AÑOS)	134
	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO “ESCUELA DE VERANO”	164

3.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

15	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	76
----	---------------------------	----



4.- IMPUESTOS.

16	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	85
17	IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA.	88
18	IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.	93
19	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.	101
24	IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	126



ORDENANZA FISCAL GENERAL N° 0

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Concejo. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en éstas, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- a) El ámbito territorial de esta ordenanza será todo el territorio del término municipal.
- b) El ámbito temporal desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- c) El ámbito personal a todas las personas físicas o jurídicas y demás obligados establecidos en el art. 35.4 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 3º. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES

1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positiva de forma que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado de hecho imponible. El fraude de Ley Tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se de audiencia al interesado.

3. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de Ley Tributaria no impedirán la aplicación de la normativa tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

4. En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de Ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

5. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.



CAPITULO II: RECURSOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 4º. CLASES

Conforme señala el art. 2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, serán los siguientes:

- a) Ingresos procedentes de su Patrimonio y demás de Derecho Privado,
- b) Tasas, Contribuciones Especiales e Impuestos y los recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- c) Participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Subvenciones.
- e) El producto de operaciones de crédito.
- f) Precios Públicos.
- g) Multas y sanciones.
- h) Otras prestaciones de Derecho Público.

CAPITULO III: ELEMENTOS JURÍDICO-TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 5º. EL HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

ARTÍCULO 6º. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es obligado tributario que según la ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo resulte obligada al cumplimiento de obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma ya sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

ARTÍCULO 7º. BASE IMPONIBLE

Se entiende por base imponible la magnitud dinerario o de otra naturaleza que resulte de la medición o valoración del hecho imponible.

ARTÍCULO 8º. BASE LIQUIDABLE

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 9º. TIPO DE GRAVAMEN

El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.



ARTÍCULO 10º. CUOTA INTEGRAL

La cuota íntegra será la cantidad de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable, o la que se fije al efecto.

ARTÍCULO 11º. DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria es la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta incrementándose, en su caso, por:

- a) Interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.

ARTÍCULO 12º. EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria podrá extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, deducción sobre transferencias y demás medios previstos por la ley.

Se procederá a la condonación, por razones de eficacia y economía, de aquellas liquidaciones tributarias de importe inferior a 3,00 euros que no hayan sido satisfechas en período voluntario.

ARTÍCULO 13º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales (art. 9 del T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

CAPITULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 14º. POTESTAD SANCIONADORA

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 15º. INFRACCIONES

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en una norma con rango legal.

ARTÍCULO 16º. TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, siendo:



LEVES:

1. Dejar de ingresar la deuda tributaria resultante de autoliquidación, dejar de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones u obtener indebidamente devoluciones, cuando, en todos los casos, la base de sanción sea inferior o igual a 3.000 Euros o siendo superior no existe ocultación y no tengan la consideración de graves o muy graves.
2. Dejar de presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.
3. Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos, salvo que se tipifique como grave.
4. No comunicar datos, o comunicar datos falsos, incompletos o inexactos al pagador de rentas sometidos a retención o ingresos a cuenta, cuando el obligado tributario tenga obligación de presentar autoliquidación que incluyan estas rentas.
5. Incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta.
6. Incumplimiento de las obligaciones relativas a la correcta expedición o utilización de documentos de circulación exigidos por la normativa de impuestos especiales.

GRAVES:

1. Dejar de ingresar la deuda tributaria resultante de autoliquidación, dejar de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones u obtener indebidamente devoluciones, cuando la base de sanción sea superior a 3.000 Euros y exista ocultación, o siendo inferior:
 - a) Se hayan utilizado facturas u otros documentos falsos.
 - b) La incidencia de llevar incorrectamente los libros o registros representen un % superior al 10% e inferior al 50% de la base de la sanción.
2. Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
3. Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes
4. Imputar incorrectamente o no imputar bases imponibles, renta o resultados por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.
5. Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.
6. Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.
7. Incumplir obligaciones contables y registrales, salvo cuando el incumplimiento consista en la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados o incumplimiento de las obligaciones relativas a la correcta expedición o utilización de documentos de circulación exigidos por la normativa de impuestos especiales.
8. Incumplimiento de obligaciones relativas a utilización de nº de identificación fiscal u otros números o códigos en las cuentas u operaciones que específicamente incumban a entidades de crédito, o en el libramiento o abono de los cheques al portador.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

9. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.
10. Incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta.

MUY GRAVES:

1. Dejar de ingresar la deuda tributaria resultante de autoliquidación, dejar de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones u obtener indebidamente devoluciones, cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos, o cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades superiores al 50% de la base de sanción.
2. Incumplimiento de obligaciones de facturación o documentación mediante expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados.

ARTÍCULO 17º. SANCIONES

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

La sanción a aplicar a cada infracción será la que determinen los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V: LA GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 18º. PADRONES O MATRÍCULAS

1. Los padrones o matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán a la aprobación del Alcalde-Presidente y expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados durante el plazo de un mes dentro del cual podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

2. La exposición al público de los padrones o matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los mismos.

3. Las bajas o modificaciones en las inscripciones de las matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas.

ARTÍCULO 19º. RECURSOS Y RECLAMACIONES

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer durante el período de exposición pública, con un mínimo de 30 días, las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia, el recurso contencioso - administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí sólo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

3. Cuando se trate de precios públicos, al no ser éstos considerados legalmente tributos, se aplicará el régimen de “Recursos y reclamaciones” establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común de 26 de diciembre de 1992 (Artículos 107, 108, 109, 110), modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, salvo que posterior norma de rango superior disponga lo contrario.

4. Contra los actos de las Corporaciones Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso - administrativo en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de los contribuyentes. Para interponer recursos de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado acompañando garantía que cubra el total de la deuda tributaria. No se admitirán otras garantías que las establecidas en el art.14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

5. En casos muy cualificados y excepcionales el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención de Fondos y acuerdo de la Comisión de Hacienda.

6. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

ARTÍCULO 20º. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

1. Liquidada la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá discrecionalmente aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, cuando su situación económico - financiera les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos, de acuerdo con los siguientes criterios:

Importe de la deuda/ Hasta 60,00 euros	No procede fraccionamiento o aplazamiento
De 60,01 hasta 300,00 euros	Fraccionamiento/ aplazamiento hasta 3 mensualidades.
De 300,01 euros a 3.000 euros	Fraccionamiento/ aplazamiento hasta 6 mensualidades.
Más de 3.000,00 euros	Fraccionamiento/aplazamiento hasta 12 mensualidades



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

2. Atendiendo a especiales circunstancias, a valorar por la Administración, se podrán otorgar un mayor número de plazos o meses de aplazamiento de los fijados en los apartados anteriores.

El aplazamiento/fraccionamiento de deudas inferiores a 3.000,00 euros no requerirá garantía. En las deudas de mayor importe se adoptará el acuerdo en atención a la situación económica del solicitante.

No se exigirán interés de demora del aplazamiento o fraccionamiento de deudas de vencimiento período y notificación colectiva, siempre que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo, ni en los supuestos de fraccionamiento/aplazamiento de hasta 6 meses. No obstante, en el caso de familias cuyos ingresos no excedan del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, se ampliará este plazo hasta 12 meses sin que se produzca el devengo de intereses.

ARTÍCULO 21º. ÓRGANO COMPETENTE Y CONDICIONES PARA ACORDAR EL APLAZAMIENTO.

1. El Alcalde-Presidente o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sean su naturaleza y situación en aquellos casos en que concurren circunstancias citadas en el artículo anterior que discrecionalmente apreciará.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntaria.

3. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguiente datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
- b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- c) Su absoluta conformidad con la misma.
- d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Motivo de la petición que se deduce.
- f) Garantía que se ofrece.

4. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo a su petición.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por Pleno de la Corporación celebrado el día 26 de Octubre de 2.006, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 2.007. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA FISCAL N° 1

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de licencia urbanística que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Licencias de obras, instalaciones y construcciones de toda clase
- b) Licencias de primera ocupación
- c) Señalamiento de alineaciones y rasantes
- d) Licencias de parcelación
- e) En general los actos que señalen los Planes de Ordenación y Normas Subsidiarias

Esta tasa es compatible con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el artículo 60.2 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso arrendatarias, de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obra.

2.-En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores u contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2 b) de la Ley 39/88, de 28 de abril.

3.- Responderán solidariamente las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º. DEVENGO

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

ARTÍCULO 5º.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.

1.- Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, que vendrá determinado por el presupuesto de ejecución material, si existiese proyecto, y en caso de inexistencia de l mismo el presupuesto fijado por los técnicos municipales según cuadro anexo. Se establecen las siguientes excepciones:

- a) En las licencias sobre parcelaciones y/o normalizaciones de fincas urbanas. La superficie expresada en metros cuadrados.
- b) En las licencias sobre segregación de fincas. El número de fincas resultantes.
- c) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- d) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la diferencia entre la cuota ya satisfecha en el expediente, y la resultante de corregir el presupuesto inicial por los módulos de coste de obra vigente en cada momento

ARTÍCULO 7º.

En los presupuestos de obras para actividades industriales se computarán como base imponible únicamente el importe de la obra civil, haciendo abstracción de los elementos puramente mecánicos o maquinaria que se incorpore a las obras o edificios sin que constituyan el soporte estructural de aquellos.

La presentación de presupuestos separados por obra civil y elementos mecánicos o maquinaria que no constituyan soporte estructural de obra para actividades industriales o fabriles, no obsta a la comprobación de tal condición por la Administración en orden a efectuar las correcciones procedentes, en su caso, para la práctica de la liquidación.

ARTICULO 8º. BASE DE GRAVAMEN

Para la determinación de la base de gravamen, cuando esta venga en función del coste real y efectivo de las obras o instalaciones, se tomará el valor del presupuesto de ejecución material, redactado por el técnico competente y visado por el Colegio Oficial respectivo. En

**ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO**

cualquier caso, el valor que servirá de base será determinado por el técnico municipal y todo ello sin perjuicio de la ulterior comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Además, para tramitar la licencia de uso y ocupación los interesados deberán presentar justificación de estar dados de alta en el Catastro de Urbana.

ARTÍCULO 9. CUOTAS

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

EUROS**A) Construcciones, instalaciones u obras de coste:**

Hasta 601,01 euros	7,25
Desde 601,02 a 3.005,06 euros	17,75
Desde 3.005,07 a 15.023,30 euros	59,15
Desde 15.025,31 hasta 601.012,10 euros	0,52%
Desde 601.012,11 hasta 1.202.024,21 euros	0,70%
Más de 1.202.024,21 euros	1,38%

B) Construcciones, instalaciones u obras, destinadas al ejercicio de la actividad profesional de agricultores y ganaderos que acrediten serlo a título principal , de coste:

Hasta 601,01 euros	3,60
Desde 601,02 a 3.005,06 euros	8,60
Desde 3.005,07 a 15.023,30 euros	29,60
Desde 15.025,31 hasta 601.012,10 euros	0,27%
Desde 601.012,11 hasta 1.202.024,21 euros	0,36%
Más de 1.202.024,21 euros	0,67%

C) Otras licencias

-Licencias de uso y ocupación de viviendas:	EUROS/M2
Zona urbana (el m ²).....	0,17
Zona rural (el m ²)	0,06
-Licencias del apartado a) del art. 6º	0,17
-Licencias del apartado c) del art. 6º	1,38

D)Segregaciones, por cada parcela resultante 55,42 €

C) Licencia de instalación de grúa 58,06 €



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

Se exigirá un seguro para cubrir los daños que puedan ocasionar este tipo de instalaciones.

En todo caso la tarifa mínima por expedición de cualquiera de las licencias descritas en el apartado C) será de 31 euros.

ARTÍCULO 10. EXENCIONES

1.- Estarán exentos del pago de esta exacción, pero no de la obligación de solicitar la oportuna licencia:

- a) Las instalaciones, obras o construcciones que realicen, directamente o por administración, el Estado, la Provincia a que pertenezca y las mancomunidades o agrupaciones de que formen parte el municipio y las que el mismo ejecute o contrate.
- b) Las mismas que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional y que realicen, directamente o por contrata del Estado, la provincia y la mancomunidad o agrupación señaladas en el apartado anterior.
- c) Los trabajos de pintura realizados en las fachadas de los edificios.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del R.D. Leg 2/2004 de 05 de Marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 18 de la Ley 9/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

GESTIÓN

ARTÍCULO 11º.

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

2.-La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de este, así como la expresa conformidad o autorización del propietario. La falsedad de este requisito podrá ser causa de nulidad de la licencia.

ARTÍCULO 12º.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes, deberán ir suscritas por el promotor y/o ejecutor de las obras, acompañadas de los correspondientes planos, proyectos memoria y presupuestos totales, visados por el colegio oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de construcción, de no ser preceptiva la intervención del facultativo.



ARTICULO 13º.

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente. En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectados y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14º.

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

ARTÍCULO 15º.

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

ARTÍCULO 16º.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

ARTICULO 17º.

1.-La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2.-Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

ARTÍCULO 18º.

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

ARTÍCULO 19º.

La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

ARTÍCULO 20º. DESESTIMIENTO

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, procediéndose, en este caso, a la devolución del **80%** de la cuota ingresada, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTÍCULO 21º. CADUCIDAD

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de **tres meses** para las obras menores y de **doce meses** para las restantes.

La no ejecución total de las obras en los plazos señalados en la licencia, supondrá la caducidad de las mismas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 22º.

1.-Con carácter previo a la concesión de la licencia, y junto con la solicitud de la misma, se acompañará copia del ingreso en la Tesorería Municipal de la tasa correspondiente, que se practicará conforme a los datos aportados por el solicitante, bien el proyecto técnico o la declaración de presupuesto que el mismo haga constar en la solicitud.

2.- una vez concedida la licencia, a la vista de los informes emitidos o comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo al interesado las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos que se consideren oportunos, se practicará por la Administración, si procediese, liquidación complementaria que será notificada al interesado para su ingreso.

ARTÍCULO 23º.

El encargado del Registro de Documentos no admitirá ninguna solicitud que no vaya acompañada del correspondiente justificante en el que se acredite haber realizado el ingreso en Caja de las tasas correspondientes.

ARTÍCULO 24. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para su declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado de la Corporación, previa censura de la Intervención.

ARTÍCULO 25º. INFRACCIONES Y SANCIONES



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO

INTERIOR DE VIVIENDAS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* m2 demolición de tabiquería	6,72 €
* m2 ejecución de tabiquería	13,94 €
* m2 carga de paredes y techos	13,94 €
* m2 pintura al temple de interiores	3,05 €
* m2 pintura plástica interiores	5,22 €
* m2 empapelado interiores	8,72 €
* ml roza y cable instalado para alumbrado interiores	13,09 €
* m2 falso techo de escayola decorativa	19,19 €
* m2 pintura barniz s / madera	4,45 €
* Udad. instalación punto de luz inc. cable, roza, tubo, llave, etc.	43,59 €
* instalación completa de alumbrado interior en vivienda, tipo 90 m2	2.790,18 €
* Instalación udad. radiador, calefacción (tipo medio 4 elementos)	134,27 €
* Udad. bañera	500,49 €
* Udad. inodoro	333,08 €
* Udad. lavabo	187,47 €
* Udad. bidet	171,77 €
* Baño completo en vivienda (está sumado los dos, alicatados y grifería sup. estimada en 6 m2.)	2.301,91 €
* Udad. fregadero	216,24 €
* Udad. lavadero	313,89 €
* Udad. grifería para cada aparato (media estimada, doble mando, etc.)	60,16 €
* m2 tabique aislante anti-humedad	18,31 €
* m2 falso techo aislante acústico (f. vidrio, lana o poliuretano) y escayola	44,46 €
* m2 zócalo o panel plástico para paredes	6,98 €
* m2 pavimento plástico linoleum	33,13 €
* Udad. cocina "castellana", prefabricada	845,77 €
CUBIERTAS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Elevar techo de cuadra, tipo 6x4, cambiando tejado	2.092,64 €



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

* m2 de construcción "nueva" de cubierta con panel aislante (viroterm) agarre y teja árabe	49,70 €
* m2 id. de cubierta fibrocemento	39,24 €
* m2 id. con teja ITC	53,18 €
* m2 construcción "nueva" azotea o cubierta plana a la catalana	75,86 €
* m2 de "elevación de cubierta" para instalación agrícola, que incluye lo anterior más p/p de reposición de paredes ladrillo o bloque, cambios y pontones de madera	87,20 €
INSTALACIONES AGRICOLAS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Cuadra de 4 x 4 m. tipo municipal	3.923,70 €
* Cuadra - tenada de 4 x 4 m. idem.	5.754,76 €
* Cuadra de 4 x 6 m. idem	5.580,37 €
* Cuadra - tenada de 4 x 6 m.	7.324,23 €
* Tendejón agrícola 4 x 6 m.	7.324,23 €
* Tendejón adosado 4 x 6 m.	5.580,37 €
* Tendejón adosado 4 x 4 m.	3.923,70 €
* Caseta de aperos de 4 x 4 m.	3.923,70 €
* Caseta de aperos hasta 8 m2 o gallinero	1.743,87 €
* Cochera hasta 20 m2	3.923,70 €
* Cochera hasta 50 m2	7.847,39 €
* Refugio - cabaña monte	10.463,19 €
* Udad. "elevación de un nivel para tenada" tipo medio de 4 x 4 a 6 x 4 m.	1.743,87 €
* Udad. reposición de pared de cuadra o instalación agrícola en piedra o ladrillo inc. parte de la cubierta, etc. por razón de ruina. Tipo medio 15 m2.	784,74 €
* m2 de invernadero modelo tradicional	26,15 €
COCINAS Y CALEFACCIONES	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
*Cocina calefactora, ayuda albañilería	1.133,52 €
* Cocina normal de vivienda	523,16 €
* Ayuda albañilería	69,75 €
* TOTAL cambio de cocina normal	592,92 €
* Id. caldera calefactora para vivienda o local 100 m2	1.682,83 €
* instalación completa de calefacción en vivienda tipo 90 m2 por cocina calefactora y radiadores	3.313,34 €
* Instalación caldera gas o gasoil	1.743,87 €
* Instalación caldera gas o gasoil y radiadores	3.487,73 €



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

TEJAS Y RETEJOS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* m2 teja cerámica roja	36,62 €
* m2 retejo sencillo	31,40 €
* m2 retejo con piezas ITC, hormigón, etc.	34,01 €
m2 reparación cubierta con fibrocemento ondulado	19,19 €
* m2 reparación cubierta a la catalana, terrazas planas, etc.	21,80 €
POZOS-TIERRAS-FOSAS SEPTICAS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Excavación pozo para captar agua, promedio 2 x 2 x 5 m. incluida mano de obra e instalación sencilla de bombeo	1.307,90 €
* Excavación y realización de fosa séptica para 8-10 personas, incluyendo mano de obra, medidas según NTE id. condiciones técnicas según NTE	2.441,41 €
* Arqueta de 60 x 60 x 40	191,82 €
* m3 excavación terreno blando	2,17 €
* m3 excavación terreno medio-compacto	2,97 €
* m3 excavación en zanja	13,26 €
* m3 explanación de tierras	1,21 €
* m3 movimiento de tierras en distancias inferiores a 3 km. (dentro de finca)	3,13 €
CARPINTERIA MADERA Y ALUMINIO	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Puerta entrada a vivienda sencilla madera	653,95 €
* Puerta entrada a vivienda blindada madera	1.046,32 €
* Ventana vivienda dos hojas madera	479,56 €
* Ventana vivienda una hoja madera	296,46 €
* Puerta de paso sencilla madera	366,21 €
* Puerta de entrada aluminio	680,11 €
* Ventana aluminio dos hojas	470,84 €
* Ventada aluminio una hoja	279,02 €
* Cambiar puerta del portal	828,33 €
* ml carpintería o perfil sencillo de aluminio para cierres	54,06 €
* Udad. por cierre de lavadero con carpintería de aluminio, vidrios...	2.005,44 €
ALICATADOS, SOLADOS, ESCALERAS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Alicatado total de cocina	1.395,09 €



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

* m2 alicatado azulejo blanco cocina	32,25 €
* m2 alicatado azulejo color serigrafiado	36,62 €
* Alicatado total de baño	784,74 €
* m2 solado terrazo corriente	30,52 €
* m2 solado cerámica	33,13 €
* m2 solado mármol	126,43 €
* m2 solado parquet, pegado en losetas	37,50 €
* m2 solado parquet en tarima o tabla	64,53 €
* ml peldaño escalera en piedra artificial	49,70 €
* ml peldaño escalera en mármol	77,60 €
* ml peldaño escalera en caliza natural	60,16 €
* ml barandilla escalera en aluminio altura media 0,90 mts.	143,86 €
* ml barandilla aluminio para terraza, altura promedio 40 cms.	175,26 €
EXTERIORES, FACHADAS, COMERCIALES, ETC.	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* ml verja de hierro para ventanas o huecos de viviendas	126,43 €
* ml verja id. en aluminio	75,86 €
* m2 persiana de seguridad enrollable sencilla, y calada	156,95 €
* m2 idem., sencilla y opaca	118,59 €
* m2 persiana de seguridad opaca, dos caras, bastidor y refuerzos articulados en lamas (calidad media)	200,54 €
* m2 persiana enrollable plástico	28,77 €
* m2 persiana enrollable madera	39,24 €
* m2 luminoso tipo "mural", una sola cara con letras impresas a dos caras	497,01 €
* m2 luminoso tipo "banderola", con letras impresas a dos caras	653,95 €
* Cartel madera rotulado	217,98 €
* m2 rotulación sobre escaparates	130,79 €
* ml marquesina decorativa para comercial, acabado madera, perfil o canterona aluminio, tipo medio vuelo estimado 0'80	784,74 €
* m2 escaparate con marco metálico y luna cristalina 5mm. (incluye p. apertura hueco)	340,06 €
* m2 aplacado fachada con p. artificial, plaqueta 1ª calidad o similar	47,96 €
* m2 revoco y pintura en exteriores para fachadas	28,77 €
* ml toldo decorativo, lona con vuelo promedio de 0'60 m. in/. sistema de recogida, estructura de varillas, etc.	200,54 €
* ml. de toldo tradicional desplegable	165,67 €
* m2 portón	117,71 €
* Puerta basculante para garaje, tipo promedio 240 x 210 m. galvanizada y totalmente instalada	732,42 €



EXTERIORES EDIFICIOS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Colocar cartel sobre calle 5'00	87,20 €
* Unidad cambio puerta normal vivienda	653,95 €
* Unidad cambio puerta blindada vivienda	1.046,32 €
* Unidad cambio de puerta portal	828,33 €
* ml reposición de canalón de zinc	19,61 €
* ml reposición de canalón de PVC	17,44 €
* ml reposición bajante zinc	11,34 €
* ml reposición bajante PVC	10,47 €
* m2 revoco de fachada sencilla	13,94 €
* m2 pintura fachada exteriores (al menos 3 manos)	18,31 €
* m2 plaqueta en fachada inc. m. agarre	29,65 €
* m2 reparación de desconchados (cargas) calculado en un 60% de fachada	3,49 €
* ml reposición de tubería de fecales en PVC, diámetro estimado de 10 cmts.	13,09 €
* ml reposición de tubería h. galvanizada, agua limpia	4,37 €
* ml id. tubería.	6,98 €
* Udad. desatascar saneamiento, manguetòn, apertura solado, reposición, etc., hasta calle cp/p reposición acera y enlace a colector (media estimada 5 m.)	435,97 €
* ml bordillo en hormigón para acera s/cimiento	30,52 €
* m2 reposición acera con baldosa de cemento, p/p, soleras	35,75 €
* m2 solera de cemento/hormigòn ruleteado, para sótanos, antojanas, etc.	55,80 €
* ml de "limpieza de canalón"	5,22 €
* cerramientos aluminio natural y vidrio impreso Barredos	2.005,44 €
CAMINOS Y MUROS	PRESUPUESTO 2005
DEFINICION	EUROS
* m2 pavimento tipo "madacam" zahorra, arena y grava caliza, espesor 15 cmts.	25,29 €
* m2 pavimento de hormigón de 15 cmts.	32,25 €
* m2 idem macadam, id. id., pero incluyendo p/p excavación y preparación en caja	32,25 €
* m3 de hormigón en masa para muros de contención de tierras, taludes, etc., zona rural	122,95 €
* m3 aglomerado asfáltico en caliente de 6-8 cm. espesor, extendido y compacto	10,47 €
* m2 idem idem de aglomerado en frío de 5-8 cm. espesor	7,42 €



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

CIERRES	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* ml. de cierre de ladrillo o bloque de cemento altura promedio 2 m. (incluye carga por una cara) SOLARES	80,21 €
* ml. idem cierre con piedra natural de mampostería, altura promedio 1 m. FINCAS RUSTICAS	74,11 €
* ml idem de postes madera y travesaños rustico	10,47 €
* ml idem vegetal rustico	5,67 €
* ml postes y malla plasticados metálico de 2 m.de alto, FINCAS RUSTICAS	65,39 €
* ml postes prefabricados de hormigón con alambre liso, altura promedio 1'80 m. FINCAS RUSTICAS	33,13 €

Los importes de presupuesto base relacionados en el anexo se revisarán de forma automática en enero de cada año con aplicación del Índice de Precios al Consumo del año anterior.

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008 entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.PA. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA FISCAL Nº 2

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atiendan a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Los derechos a que se refiere esta Ordenanza recaen sobre los siguientes actos:

- a) Expedición de licencias municipales que faculden para la prestación del servicio.
- b) Expedición de permisos municipales de conductor
- c) Reconocimiento o revisión ordinaria de vehículos.
- d) Autorización de sustitución de vehículos.
- e) Traspaso de licencias.

ARTÍCULO 3º. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

d) Por transmisión de licencias.

ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.



ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6º. BASES

La base imponible estará constituida por el coste de prestación del servicio y en los términos que establece la cuota tributaria.

ARTÍCULO 7º. TARIFAS

La percepción de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se regirá por las tarifas siguientes:

EUROS

I.- Tasas por expedición y transmisión de licencias:

- a) “Autoturismo”, modalidad Clase B, por cada vehículo.....902,62
 - b) “De servicios especiales y de abono”, modalidad Clase C.....902,62
- En esta modalidad se incluyen ambulancias coches fúnebres y análogos.

II.- Tasas por expedición de permisos municipales de conductor:

- a) Por cada concesión o permiso municipal de conductor 9,52
- b) Por cada renovación del mismo4,24

III.- Tasa por sustitución de vehículos17,96

ARTÍCULO 8º. DEVENGO

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se solicite por los particulares, la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias.

ARTÍCULO 9º. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte, salvo en los supuestos de revisión ordinaria de vehículos.

2.- todas las cuotas serán exigidas en régimen de autoliquidación con carácter previo a la solicitud, que no admitirá sin haberse acreditado el pago de la Tasa.

3.-Si la licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50% de la tasa.

ARTÍCULO 10º. EXENCIONES

1.-Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Concejo pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

2.-Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

ARTÍCULO 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES

Se considerarán infractores de la tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1º, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

ARTÍCULO 12º. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.PA. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA FISCAL N° 3

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º. OBJETO

Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la utilización del mismo y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago aunque no arroje basura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

ARTÍCULO 3º. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.-A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, así como aquellos otros que por su volumen, peso u otras características sean de notoria mayor importancia que la que deba considerarse como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

3.-En tales supuestos de exclusión podrá ser concertada la recogida de basura con los interesados, mediante el pago de un precio a convenir en cada caso.

4.-La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanentes cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa. El servicio, por su carácter obligatorio, sólo cesará por incendio, demolición, o clausura administrativa de los edificios o locales



ARTÍCULO 4º. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario, y quienes soliciten la recogida de escombros desde un Punto Limpio

2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. BASE IMPONIBLE

1.-Cuando se trate de viviendas, la base imponible estará constituida por el número de las mismas, así como por su ubicación, es decir, en núcleo urbano o en diseminado o zona rural.

2.- Los efectos de esta exacción, se entenderá por:

Basura doméstica: Todo residuo o detrito, embalaje, recipiente o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos y viviendas.

Basura comercial e industrial: La que se produce en tales centros igual o distinta de la definida en el apartado anterior.

ARTÍCULO 6º. TARIFAS

1.- El importe de las siguientes tarifas tendrá carácter TRIMESTRAL, excepto las contenidas en los apartados n, ñ y p que serán ANUALES, salvo en aquellos lugares en los que se gestione el agua por el Ayuntamiento:

EUROS

a) Viviendas de carácter familiar	12,63 €/trimestre
b) Bares y cafeterías	77,26 €/trimestre
c) Bares musicales	94,55 €/trimestre
d) Tabernas	33,12 €/trimestre
e) Locales comerciales e industriales	44,14 €/trimestre
f) Locales sin actividad	8,44 €/trimestre
g) Restaurantes de menos de 50 plazas	77,26 €/trimestre
h) Restaurantes entre 50 y 150 plazas .	110,33 €/trimestre
i) Restaurantes de más de 150 plazas .	210,11 €/trimestre
j) Hipermarcados y autoservicios menores de 150 m2.....	88,29 €/trimestre



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

k) Hipermercados y autoservicios de más de 150 m ²	115,56 €/trimestre
l) Cambios de titularidad	11,59 €
m) Derechos de alta en el Padrón	14,75 €
n) En los núcleos rurales para viviendas de carácter unifamiliar	16,82 €/año
ñ) En los núcleos urbanos de Villoria y el Condado	24,17 €/año
o) Locales comerciales o industriales con actividad de los apartados n) y ñ	24,17 €/trimestre
p) Industrias situadas en el Polígono de el Sutu	275,26 €/año
q) Locales de entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.....	12,63 €/trimestre
r) Recogida de materiales en Punto Limpio de Barredos	
r.1) neumáticos :	
- Hasta 100 Kg	3,16 €
- Exceso	0,06 €/Kg
- Precio por tonelada	54,65 €/Tn
r.2) Escombros:	
- Hasta 100 Kg	3,17 €
- Exceso	0,03 €/Kg
- Precio por tonelada.....	25,77 €/Tn
r.3) Residuos de poda:	
- Hasta 100 Kg	3,16 €
- Exceso	0,02 €/Kg
- Precio por tonelada.....	17,91 €/Tn

Los establecimientos enumerados en los apartados g) a k), inclusive, deberán disponer de uno o más cubos para la recogida de basuras, de no cumplir esta exigencia la tarifa sufrirá un incremento del 50%.

Para aplicación del apartado q) los titulares de los locales deberán ser entidades o asociaciones sin ánimo de lucro inscritas en el registro municipal de asociaciones, y el local será de uso exclusivo de la asociación, sin que se desarrollen en él actividades mercantiles o tenga la condición de vivienda.

2.- Los restantes establecimientos no enumerados en esta tarifa, ni comprendidos en ella, serán asimilados teniendo en cuenta razones de analogía con los que en ella se comprenden.

3.- Cuando el Ayuntamiento haya autorizado la concesión del servicio de suministro de agua para una sola toma y contador enganches colectivos, la cuota tributaria de la tasa de recogida de basuras a abonar por la comunidad beneficiada será el resultado de multiplicar el número de copropietarios por la tarifa correspondiente al epígrafe de viviendas de carácter familiar, respondiendo los copropietarios solidariamente del abono de la mencionada tasa.

Cuando se deposite en contenedores homologados se aplicará una reducción del 25 %, previo informe del Encargado del Servicio en el que se verifique el cumplimiento de esta condición.

4.- La retirada de basuras y escombros procedentes de obras que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas municipales y los derechos por recogida de escorias y cenizas de calefacciones, retirada de muebles, enseres y trastos inútiles y los mismos servicios



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

respecto de cualquiera otros productos o materiales de desecho, se percibirán cantidades equivalentes a la valoración comercial de la mano de obra y tiempo invertido por los vehículos municipales destinados a tal efecto, con un recargo sobre los mismos del 100 %.

ARTÍCULO 7º.

En los núcleos donde se preste el servicio de recogida de basura uno o dos días a la semana, la tasa a abonar por las viviendas será la establecida en el apartado n).

ARTÍCULO 8º. EXENCIONES

No estarán sujetos a esta tasa los establecimientos públicos del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, los establecimientos públicos de asistencia benéfica, social o sanitaria y las entidades culturales que en cada caso acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9º. DEVENGO

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente, y la recaudación de las mismas se llevará a cabo en idénticos periodos que los establecidos para el servicio de agua.

ARTÍCULO 10º.

Las cuotas no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 11º.

1.-Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

2.-Para todos aquellos casos que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto en el mismo trimestre en que se prestación del servicio.



ARTÍCULO 12º.

Los usuarios deberán comunicar al Ayuntamiento las variaciones en la titularidad del servicio, y tendrán efectos desde el trimestre siguiente a aquel en que se comuniquen.

ARTÍCULO 13º.

Las **altas** que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se liquidará en tal momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

ARTÍCULO 14º. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 15º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA FISCAL Nº 4

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.-No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del Concejo beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.-En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 43 de la Ley General Tributaria.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

4.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 44 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º. CUOTA TRIBUTARIA

1.-La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

ARTÍCULO 5º.- TARIFAS.

1.- ALTAS

Las cuotas tributarias correspondiente al alta en el servicio de alcantarillado será la siguientes:

- 1. Vivienda unifamiliar, establecimiento o local..... 31,52 Euros
- 2. Edificios de propiedad horizontal..... 105,05 Euros

Gastos de enganche (mano de obra y material): a determinar por la Oficina Técnica Municipal, siendo el precio de coste de los mismos.

2. CONSUMO

EUROS

- a) Alcantarillado para usos industriales0,13
- b) Alcantarillado para uso domésticos.....0,089
- c) Usos comerciales y cocheras..... 0,089

Se establece un consumo mínimo facturable de 12 m3/trimestre.

ARTICULO 6º BONIFICACIONES

El personal incluido en el acuerdo sobre condiciones laborales del Ayuntamiento de Laviana tendrá un mínimo exento de pago al mes de 10 metros cúbicos en la vivienda habitual.

ARTÍCULO 7º. EXENCIONES

1.-Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Concejo pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.-Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.



ARTÍCULO 8º. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 9º.

1.-Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de los sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.-Trimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

3.-Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTÍCULO 10º.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua y basura.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

ARTÍCULO 11º.

Los usuarios deberán comunicar al Ayuntamiento las variaciones en la titularidad del servicio, y tendrán efectos desde el trimestre siguiente a aquel en que se comuniquen.

ARTÍCULO 12º.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se procederá a notificar a los sujetos



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón con arreglo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 13º. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 14º. INFRACCIONES Y RECAUDACION

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.PA. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA FISCAL Nº 5

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimiento que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, y en general cualquier tipo de actividad que no sea el específico de una vivienda reúnen las condiciones de seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de licencia de apertura.

2.-Se entenderá por establecimiento a tal efecto todo local o instalación que, no teniendo destino específico de vivienda, se dedique al ejercicio en él de cualquier actividad, ya sea de carácter comercial, industrial, ganaderas, profesionales o de cualquier otro tipo, bien sea con despacho o acceso directo al público o bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal.

3.-A efectos de esta Ordenanza tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) Los traslados a otros locales diferentes.
- c) Los traspasos o cambios de titular de los locales, excepto cuando el destino y el acondicionamiento del local resulten inalterados.
- d) Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales aunque continúe el titular anterior.

4.-A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine nueva calificación de la actividad, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.



ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

ARTÍCULO 5º.

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia, tales establecimientos o locales carezcan de ella por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 6º.

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos indicando, en todo caso, la superficie útil del local.

Será preceptivo en toda licencia de apertura la presentación del alta en el Impuesto de Actividades Económicas para la concesión de la misma y el pago anticipado del importe de la tasa como ingreso a cuenta hasta que no se resuelva definitivamente el expediente. Dicho pago se hará en el momento de presentar la solicitud.

Se admitirán y tramitarán conjuntamente las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de apertura se solicita.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá con igual carácter el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura.

ARTÍCULO 7º.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá **renunciarse expresamente** a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, procediéndose a la devolución del 80% de la tasa previamente satisfecha.

b) Se considerarán **caducadas** las licencias y, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales en el dicho plazo.

Excepcionalmente podrán concederse prórrogas sucesivas por plazo de tres meses, siempre que expresamente se soliciten antes de la caducidad de la licencia, no existan variaciones en las condiciones de la apertura y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas derivadas de su concesión

c) También se producirá la **caducidad** de la licencia si después de abiertos los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en el Impuesto de Actividades Económicas por el plazo de seis meses consecutivos, salvo que el cierre sea temporal debido a interrupción normal de las actividades de la industria, comercio o profesionales de que se trate y al reanudarse subsistan sin variación las circunstancias que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad. El plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

ARTÍCULO 8º. DECLARACIÓN

1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.-Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTÍCULO 9º. BASE LIQUIDABLE

Para la liquidación de esta tasa se tomará como base la superficie del local objeto de apertura, categoría del mismo, o asignación oficial de plazas, en cada caso específico.

ARTÍCULO 10º. CUOTA TRIBUTARIA

Se establecen como cuotas de esta Ordenanza las que seguidamente se indican:



A) Con carácter general:

1. Hasta un máximo de 50 m² se fija una cuota mínima de..... 184,75 euros
2. Se liquidará la tarifa anterior, más los m² útiles que exceda y comprendidos entre 51 y 100 m² 3,47 euros/m²
3. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m² útiles que exceda y comprendidos entre 101 y 200 m² 3,11 euros/m²
4. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m² útiles que exceda y comprendidos entre 201 y 500 m² 2,43 euros/m²
5. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m² útiles que excedan de 500 m² 1,91 euros/m²

B) Apertura de cuadras y establecimientos agrícolas:

1. Hasta un máximo de 300 m² 0,88 euros/m²
2. A partir de 300 m², el exceso..... 0,41 euros/m²

C) Los Bancos, Cajas de Ahorros, y demás entidades financieras y de préstamos que se instalen dentro del municipio, abonarán una cuota de

3.694,95 euros

D) Garajes o guardería de vehículo, tanto de carácter industrial como, Privados, que se instalen en plantas o sótanos de los edificios de los Edificios en cuyos proyectos figure tal actividad por m²

3,67 euros

E) Autorización especial para celebración de espichas

18,27 euros/día

F) Se fija cuota mínima para los apartados B) y D)

121,41 euros.

G) Las cuotas determinadas en los epígrafes anteriores llevarán un recargo del 50% cuando la licencia ase haya tramitado y obtenido con sujeción a lo prevenido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, reguladas por Real Decreto de 30 de Noviembre de 1.961, siendo de cuenta del solicitante, además, los gastos derivados de publicaciones en medios ajenos al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12. EXENCIONES

1.-Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Concejo pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Estarán exentas del pago de la tasa por autorización especial para la celebración de espichas las asociaciones sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

3.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.



ARTÍCULO 13. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA FISCAL Nº 6

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/1988

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2.-A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.-No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.-Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

2.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

3.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.-Exenciones subjetivas:



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber obtenido el beneficio de justicia gratuita es respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

b) En la compulsión de documentos, las personas que se encuentren en situación de paro, así como peticiones relacionadas con tramitación de pensiones o estudios, Planes de Empleo, IMI, viviendas sociales o similares.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

ARTÍCULO 5º. CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las tarifas que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4.- Cuando la tramitación del documento solicitado requiera la contratación externa de estudios o informes, la tarifa establecida en el artículo 6º se incrementará en el coste facturado de la contratación realizada.

ARTÍCULO 6.- TARIFA.

La tarifa a aplicar por la tramitación completa según los distintos conceptos será la siguiente:

CONCEPTO

EUROS.

a) certificaciones que exijan informe técnico.....	23,24
b) Condiciones de edificación	23,24
c) Bastanteo de poderes por el Sr. Secretario.....	12,16
d) Expedientes de ruina.....	171,86
e) Documentos expedidos en fotocopiadota	0,23
f) Permiso de armas de perdigón	13,20
g) Expedición de duplicados de recibos ya satisfechos.....	1,60
h) Compulsión: por cada una	1,09
i) Edictos provenientes del Registro de la Propiedad.....	3,21
j) Por cada informe técnico, jurídico y/o económico adicional a los necesarios para tramitar expedientes por incumplimientos imputables al interesado.....	23,24
k) Expedición de informes que no llegan a licencia.....	23,24
l) Expedición de documentos en formato A-3.....	2,79



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

- m) Trámites Punto de Información Catastral
- 1º.- Expedición de certificados:
 - Urbana: un certificado 15,53 €
 - N certificados..... 15,53 € + (2,07 € x N)
 - Rústica: un certificado 15,53 €
 - N certificados..... 15,53 € + (2,07 € x N)
 - 2º.- Altas nuevas 25,88 €
 - 3º.- Cambios de titularidad
 - Un bien..... 20,70 €
 - N bienes 20,07 € + (2,07 € x N)
 - 4º.- Comparecencias 10,35 €
- n) Autorización e inscripción en el registro de animales peligrosos..... 20,00 €
- o) Expedientes de investigación a instancia de parte cuando resulte negativa la titularidad municipal 158,36 €
- p) Expedientes tramitados en base a denuncias formuladas por particulares que hubieran sido desestimados por ser cuestión de índole privada o por no tratarse de un interés municipal digno de protección, se girará liquidación por los gastos debidamente justificados que se hayan generado como consecuencia de la actuaciones administrativas que, en ningún caso, se considerarán inferiores a 12,00 €.

Se establece la obligación de presentar fianza en el momento de solicitud de inicio de expedientes de investigación, conforme establece el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que se fija en 300,00 euros. La fianza será devuelta una vez finalizado el expediente y abonadas las tasas que resulten en su caso.

ARTÍCULO 7º.

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

ARTÍCULO 8º. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

ARTÍCULO 9º. DECLARACIÓN E INGRESO

1.-Las cuotas correspondientes a esta tasa se satisfarán en la Tesorería Municipal en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2.-Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo, sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.



ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.PA. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Última modificación BOPA N° 84 del 13 de abril del 2015.



ORDENANZA FISCAL Nº 7

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS, EL ESCUDO DEL CONCEJO.

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo del Concejo, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/1988

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para utilizar el escudo del Concejo en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos con fines particulares y a instancia de los interesados.

2.-No estará sujeta a esta tasa la utilización del escudo del Concejo que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del escudo del Concejo.

2.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

3.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentas de esta tasa, todas aquellas asociaciones, agrupaciones y entidades radicadas en este Concejo, que con fines no lucrativos ostenten en sus estandartes, distintivos o publicaciones, el escudo municipal.

Asimismo gozarán de exención las empresas adjudicatarias de la gestión de servicios públicos del municipio.

ARTÍCULO 5º. BASES Y TARIFAS

El importe de la tarifa será de 75,65 euros por autorización.



ARTÍCULO 6º. DEVENGO

1.-La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice el uso del escudo del Concejo.

2.-La cuota anual por utilización del escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquélla y posteriormente el primer día de cada año.

ARTÍCULO 7º. DECLARACION

1.-La autorización para utilizar el escudo del Concejo se otorgará a instancia de parte y una vez concedida se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

2.-La concesión de la autorización de uso del escudo del Concejo se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta tasa.

ARTÍCULO 8º. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 9º. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10.

Serán considerados infractores de la tasa que regula esta Ordenanza las personas que utilicen el escudo del Concejo sin la autorización pertinente.

ARTÍCULO 11º.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por Pleno de la Corporación celebrado el día 05 de Noviembre de 2.004, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 2.005. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA FISCAL Nº 8

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA POR MOVIMIENTOS DE TIERRAS

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa, por otorgamiento de licencia urbanística por movimiento de tierras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de la actividad técnica y administrativa necesaria para el otorgamiento de las licencias urbanísticas por movimiento de tierras

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las obras de movimiento de tierras.

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos del pago de esta exacción, pero no de la obligación de solicitar la oportuna licencia:

El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Concejo pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ARTÍCULO 5º. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

BASES Y TARIFAS

ARTÍCULO 6º.

Teniendo en cuenta las finalidades de los movimientos de tierras, a efectos de la determinación de la tasa, se establecen los siguientes apartados:

- a) Explotaciones de carbón a cielo abierto.
- b) Movimientos de tierras para otras finalidades.

ARTÍCULO 7º.

Considerando que los movimientos de tierras por explotaciones de carbón a cielo abierto tienen una duración indefinida, por lo que es difícilmente previsible "a priori" fijar el volumen de tierra a remover, así como que requieren una constante vigilancia de los técnicos municipales para comprobar su adecuación a los límites de la licencia y al cumplimiento de las restauraciones obligadas, la tasa por la prestación de tales servicios se evaluará anualmente en función de la producción total de carbón en cada período, de los metros cúbicos movidos y de las hectáreas de terreno afectadas y no restauradas.

ARTÍCULO 8º.

En base a la producción bruta de carbón de hulla obtenida por la empresa explotadora anualmente, se establece la siguiente **tarifa**:

PRODUCCION EN TM. ANUALES	<u>EUROS / TM</u>
* Hasta 250.000	0,10
* Desde 250.001 a 400.000	0,19
* Desde 400.001 a 550.000	0,26
* Desde 550.001 a 700.000	0,42
* Desde 700.001 a 850.000	0,53
* Más de 850.000	0,62

La producción bruta de carbón de hulla se entiende como aquella que obtiene la empresa por la suma de las resultantes en las diferentes cortas o explotaciones a cielo abierto existentes en los concejos asturianos donde desarrolle su actividad.

ARTÍCULO 9º.

1.-En el caso de empresas mineras cuya actividad de extracción de carbón de hulla por el procedimiento de cielo abierto se desarrolle, además de en Laviana, en otros concejos de la región, los metros cúbicos movidos y las hectáreas afectadas por las explotaciones, que permanezcan sin restaurar a final de año, participan en la fórmula establecida para la distribución de la tasa entre los ayuntamientos en una consideración del 75% y el 25% respectivamente.

La fórmula de distribución de la tasa entre los ayuntamientos donde se ubiquen las explotaciones, es la siguiente:

$$Pc = Pt (0,75 \underline{Ec} + 0,25 \underline{Hc}), \text{ siendo}$$



Et Ht

Pt = cantidad total de pesetas correspondiente a la tarifa de la tabla expuesta en el art. 8º.

Pc = cantidad a pagar al Ayuntamiento de Laviana por cada explotación situada en su Concejo.

Et = número de metros cúbicos (m³), calculados sobre banco, que se han movido durante el año en todas las cortas, situadas dentro o fuera del Concejo de Laviana, propiedad de la empresa.

Ec = número de metros cúbicos (m³), calculados sobre banco, que se han movido durante el año en cada una de las cortas situadas en el Concejo de Laviana.

Ht = número de hectáreas (Ha) afectas en el conjunto de las explotaciones a cielo abierto propiedad de la empresa, dentro o fuera del Concejo de Laviana, y no restauradas, total o parcialmente, a fin de año.

Hc = número de hectáreas (Ha) afectadas a cada corta situada en el Concejo de Laviana y no restauradas, total o parcialmente, a fin de año.

2.-En el caso de empresas que efectúen su actividad minera de extracción de carbón de hulla por el procedimiento de cielo abierto solamente en el Concejo de Laviana, la fórmula de recaudación se deduce directamente de la tarifa aplicable en función de la producción total de carbón por año, que se recoge en las tablas del artículo 8º.

ARTÍCULO 10º.

Las licencias para movimientos de tierras con otras finalidades devengarán una tasa en función de los metros cúbicos a mover, a razón de 11 pts./m³ (0,07 euros)

INGRESO

ARTÍCULO 11º.

El volumen de metros cúbicos (m³), movidos, la cantidad de hectáreas (Ha) afectadas y las restauradas, así como la producción total y demás datos necesarios para establecer la cantidad anual a recaudar, deberán ser facilitadas por las empresas al Ayuntamiento de Laviana. En cualquier caso, los servicios técnicos municipales tendrán la facultad de comprobar la veracidad de los datos suministrados.

ARTÍCULO 12º.

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal, dentro del primer semestre en concepto de "a cuenta" y se liquidarán definitivamente en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 13º.

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra a realizar, emplazamiento y proyecto técnico suscrito por el facultativo competente.

ARTÍCULO 14º.

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalan, no se han iniciado las obras correspondientes.



ARTÍCULO 15º.

1.-Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio voluntario, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2.-Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTÍCULO 16. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación y artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 17º.

La realización de cualesquiera actos regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia, tendrán la consideración de omisión y deberán ser subsanados por el contribuyente en el plazo máximo de 15 días desde que al efecto sea requerido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 18º.

Las infracciones cuantitativas de omisión, ocultación o defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía en la forma y la cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 19º.

La presente Ordenanza no exime a las empresas explotadoras de carbón por el procedimiento de cielo abierto del cumplimiento de toda la normativa, de cualquier rango, que les sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada provisionalmente por Pleno de la Corporación celebrado el día 05 de Noviembre de 2.004, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.PA. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 2.005. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa



ORDENANZA REGULADORA Nº 9

TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4 t) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con los artículos 15 al 19 de dicho texto legal este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua.

Artículo 2.- OBLIGATORIEDAD

El Ayuntamiento, por razones de sanidad e higiene, declara obligatorio el servicio de aguas a toda clase de viviendas e instalaciones sanitarias de los establecimientos comerciales e industriales y en todos aquellos lugares en que exista tal servicio.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, en forma de cooperativa, se respetarán, sin perjuicio de la municipalización se así se acordase.

Artículo 3.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la prestación del suministro de agua potable por el Ayuntamiento, en régimen de gestión directa, que vendrá determinado por:

- a) El suministro de agua que se otorgará siempre por el sistema de volumen medido por contador.
- b) Las acometidas o tomas a la red general de distribución o restablecer el servicio ya autorizado.
- c) La instalación de aparatos contadores que controlen los consumos efectuados.

Artículo 4.-SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Usuarios del servicio a cuyo nombre figura otorgado el suministro e instalados los aparatos contadores.



b) En las acometidas la persona que la hubiere solicitado.

2.- En todo caso tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles de conformidad con el artículo 23.2 a, Ley 39/88, los cuales podrán repercutir las costas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5.- USOS

- 1.- El servicio municipal de aguas se concederá para los usos o fines siguientes:
- a) Usos domésticos.
 - b) Usos industriales
 - c) Usos comerciales y cocheras

2.- Tendrá la consideración de uso doméstico el servicio de aguas potables para el consumo normal de las personas, en el desarrollo de su vida familiar o individual, en los edificios que constituyan su vivienda u hogar.

3.- Tendrá la consideración de uso comercial y cocheras el consumo de agua para fines distintos de los especificados en los apartados anteriores, en especial, cuando el agua utilizada constituya elemento indispensable, directa o indirectamente, de cualquier actividad mercantil, comercial o se suministre en locales con licencia de apertura para cocheras.

4.- Tendrá la consideración de uso industrial el consumo de agua para fines distintos de los especificados en los apartados anteriores, en especial, tendrá la consideración de uso industrial cuando el agua utilizada constituya elemento indispensable, directa o indirectamente, de cualquier actividad fabril o industrial,

ARTÍCULO 6.- CUOTAS.

La cuantía de la tasa en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

1.- ALTAS

Las cuotas tributarias correspondientes al alta en el servicio de agua será la siguientes:

- a) De obra 56,77 Euros
- b) alta definitiva (1) (salvo el personal incluido en el Acuerdo de condiciones laborales del ayuntamiento de Laviana)
 - 1. Vivienda unifamiliar, establecimiento o local 21,01 Euros
 - 2. Edificios de N viviendas 21,01 x N Euros



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

c) Gastos de enganche (mano de obra y material): a determinar por la Oficina Técnica Municipal, siendo el precio de coste de los mismos.

(1) Salvo el personal incluido en el Acuerdo de condiciones laborales del Ayuntamiento de Laviana

2.-SUMINISTRO

La cuota, a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, será en función de los metros cúbicos de agua.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas, sobre las que se devengará el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente:

a) Usos domésticos:

Bloque 1.

Consumos hasta 9m³0,00 euros

Bloque 2.

Consumos de 10 m³ a 12 m³ al trimestre 0,10 euros/m³ exceso

Bloque 3.

Consumos de 13 m³ a 30 m³ al trimestre 0,53 euros/m³ exceso

Bloque 4.

Consumos de 31 m³ a 50 m³ al trimestre 0,79 euros/m³ exceso

Bloque 5.

Consumos de más de 50 m³ al trimestre 1,06 euros/m³ exceso.

b) Usos industriales o de obra:

Bloque 1.

Consumos hasta 12 m³ al trimestre 0,40 euros/m³

Bloque 2.

Consumos entre 13 y 30 m³ al trimestre 0,90 euros/m³ exceso

Bloque 3

Consumos superiores a 30m³ al trimestre 1,11 euros/m³ exceso

c) Usos comerciales y cocheras:

Bloque 1.



Consumos hasta 12 m³ al trimestre 0,40 euros/m³

Bloque 2.

Consumos entre 13 y 30 m³ al trimestre 0,64 euros/m³ exceso

Bloque 3

Consumos superiores a 30m³ al trimestre 1,11 euros/m³ exceso

d) Usos agrícolas y ganaderos (cuadras y casetas de aperos):

Bloque 1.

Consumos hasta 15 m³ al trimestre (hasta 5 m³ al mes) 0,38 euros

Bloque 2

Consumos entre 16 y 30 m³ al trimestre (entre 5 y 10 m³ al mes)..... 0,61 euros/m³ exceso

Bloque 3

Consumos superiores a 30m³ al trimestre (exceso de 10 m³ al mes) 0,84 euros/m³ exceso

e) El agua que se suministre a Comunidades de Usuarios de Aguas del Municipio, a solicitud de estos, se liquidarán a 0,37/m³ desde el primer metro cúbico consumido así como el coste mensual del contador que mide dicho servicio. El importe anterior será incrementado en el I.V.A.

f) Los suministros de agua que se realizan a otros Ayuntamientos, se liquidarán al precio por metro cúbico facturado al Ayuntamiento de Laviana por la Empresa Municipal de Aguas del Ayuntamiento de Gijón, así como el coste mensual del contador que mide dicho servicio. El importe anterior será incrementado en el I.V.A. correspondiente. Igualmente se calculará el importe de las pérdidas de agua de la conducción de forma proporcional a los consumos de ambos Ayuntamientos.

g) Suministro por boca de riego:

Bloque 1.

Consumos hasta 15 m³ al trimestre (hasta 5 m³ al mes) 0,38 euros

Bloque 2.

Consumos entre 16 y 30 m³ al trimestre (entre 5 y 10 m³ al mes)..... 0,72 euros/m³ exceso

Bloque 3

Consumos superiores a 30m³ al trimestre (exceso de 10 m³ al mes) 0,84 euros/m³ exceso

3.- OTROS

Canon de contadores 2,10 euros/trimestre
cantidad que devengará IVA exigido legalmente



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

c) El cambio de titularidad en el servicio, que supondrá la subrogación por el nuevo titular de la concesión en las mismas condiciones que el anterior y devengará la tasa de..... 11,59 euros

Artículo 7.- DEVENGO Y FORMA DE PAGO

1. La obligación del pago de la tasa por suministro de agua potable nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, devengándose con carácter trimestral.

Para que el suministro de agua sea concedido, es imprescindible disponer de la licencia de uso y ocupación que será exigida. Los constructores o promotores de viviendas que permitan la ocupación de éstas sin estar en posesión de la licencia de uso y ocupación, así como del ALTA DE AGUA correspondiente a cada vivienda, serán sancionados con multa de 601,01 euros por vivienda. En la concesión de la licencia de obra se hará constar este extremo.

En los locales comerciales e industriales se requerirá la licencia de apertura.

La cuota tendrá carácter de irreducible

2. En cuanto a las licencias de acometida y enganche, al realizar la solicitud.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

4. Por tratarse de la prestación de servicios continuados que tienen carácter periódico se dará de alta en el padrón correspondiente notificándose los trimestres sucesivos colectivamente.

Artículo 8.- Se notificará colectivamente el período voluntario de cobro. Una vez finalizado éste, se iniciará el procedimiento de apremio. Los recibos impagados y devueltos por las entidades bancarias se incrementarán en la misma cantidad que hubiera satisfecho el Ayuntamiento en concepto de gastos de devolución.

Artículo 9.- DECLARACION

1. La concesión de licencia para acometer o utilizar el servicio de aguas, cualquiera que sea el uso a que se destine, se hará por la Alcaldía, previa solicitud con estricta sujeción a las prescripciones de esta Ordenanza, correspondiendo a dicha Alcaldía la clasificación de la tarifa aplicable en cada caso.

2. Los solicitantes del suministro, justificarán documentalmente, a efectos de formalización de la acometida, la condición en que solicitan el suministro: Propietario, inquilino, etc., aportando la escritura de propiedad o contrato de arrendamiento, según proceda, Cédula de habitabilidad para los usos domésticos, licencia municipal de apertura para los usos industriales y de obras para los de construcción, reforma o adaptación.

3. Una vez dado de alta en el suministro de agua se formalizará su inscripción en el padrón correspondiente.



Artículo 10.- LIQUIDACION

La liquidación de la tasa sobre consumos se ajustará a las normas siguientes:

- a) La lectura de los contadores se practicará trimestralmente, procurando que el consumo facturado corresponda siempre al mismo período.
- b) En el caso de hallarse cerrada la vivienda o el local donde se haya situado el contador, el Ayuntamiento facturará al usuario con arreglo al consumo medio de las dos últimas lecturas, sin perjuicio de regulación de la facturación, en más o en menos, en la lectura siguiente.
- c) Cuando un contador no funcione o lo haga incorrectamente, mientras no sea reparado, se aplicará el promedio del consumo de los 2 trimestres anteriores de normal funcionamiento.
- d) Toda reclamación se hará por escrito ante este Ayuntamiento.
- e) Cuando la reclamación obedezca a defectos de contador o de las instalaciones, se dará cuenta inmediatamente al departamento técnico que informará sobre las reparaciones necesarias, resolviéndose por la Alcaldía con la máxima celeridad.
- f) Cuando sean de carácter económico, no se admitirán sin ir acompañadas del último recibo del período examinado.
- g) Si se han facturado cantidades superiores, se procederá a la devolución del exceso cobrado.
- h) Si se facturó por cantidades inferiores, se cobrarán como máximo en los 2 recibos posteriores a la facturación incorrecta.
- i) Cuando se constaten fugas interiores, previo informe preceptivo del Servicio de Aguas, que por su naturaleza no sean apreciadas por el titular, se corregirá el consumo facturando la media del consumo de los cuatro últimos trimestres previos a la avería, y para un máximo de tres trimestres.
- j) Cuando un abonado abrigue dudas sobre el correcto funcionamiento de un contador podrá solicitar la verificación oficial, que se realizará por la Consejería de Industria, corriendo a cargo del solicitante los gastos que se originen por aquella, y por el desmonte y colocación del contador, que se efectuará por el personal municipal. De confirmarse el incorrecto funcionamiento del contador, se procederá a la rectificación de la facturación, siempre que el error supere el 5% por exceso o por defecto, resarciéndose de todos los gastos al interesado.
- k) En el caso de que un usuario no permita realizar, con las debidas garantías, la lectura del contador, se levantará el acta correspondiente que originará el inmediato corte del suministro adoptando las debidas garantías legales.
- l) Si en el momento de instalar el contador se ve la necesidad de instalar otro de mayor calibre o se producen gastos por materiales, éstos se girarán por liquidación complementaria en el momento que se tenga conocimiento de la expedición de la licencia.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

- m) En los casos de propiedad horizontal de edificios, y en los supuestos en que así se establezca por el Ayuntamiento, la liquidación se efectuará por un solo contador, resultando obligado directamente a su pago, la Comunidad de Propietarios. No obstante, a los locales comerciales, se les obligará siempre que sea posible la individualización de sus contadores.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.-

Los usuarios deberán comunicar al Ayuntamiento las variaciones en la titularidad del servicio, y tendrán efectos desde el trimestre siguiente a aquel en que se comuniquen.

Artículo 12.-

El impago de dos recibos consecutivos y que hubiese sido objeto de expediente de apremio será causa expresamente aceptada por ambas partes para la supresión del servicio. Hecho efectivo el pago, se reanudará el servicio dentro de un plazo de 48 horas.

Artículo 13.-

Respecto a la instalación de los equipos de medida (contador) y elementos complementarios, para los casos de nuevas altas o cambios de titulara, y un mejor control e inspección por parte del Ayuntamiento, se establecen las siguientes normas para su instalación en cualquier de los casos que requieren un punto de acometida de la red general y en función del tipo de acometida:

1. LOCALES EN PLANTA BAJA Y SÓTANOS DE EDIFICIOS:

- A. Los equipos se instalarán en los espacios comunes del edificio donde se integra el local. Las características de instalación son las recogidas en el apartado dos de este artículo.
- B. En los supuestos de imposible cumplimiento de las previsiones del apartado 1. A de este artículo, los equipos se instalarán en fachada con acceso directo desde la vía pública.

Características de la instalación:

- Armarios empotrados en el cerramiento de fachada, a una altura de colocación de 1,50 m. Computados entre la rasante de la acera respecto a los dígitos del contador.
- La puerta del armario empotrado debe permitir la lectura sin necesidad de apertura.
- El armario permanecerá siempre cerrado y se procederá a su precintado por parte del Ayuntamiento en el momento de la puesta en servicio de la acometida.

2. VIVIENDAS EN EDIFICIOS COLECTIVOS.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

Se establece como norma única la instalación colectiva en zona común, de fácil acceso, del edificio, de un armario independiente de otras instalaciones, donde se instalen los contadores para cada usuario de forma individual, con reserva para posibles ampliaciones en las altas para otros usos (locales comerciales, garajes, servicios comunes del edificio, etc.).

Los armarios tendrán puerta, con o sin cerradura; en este último caso, la cerradura será la maestreada.

3. EDIFICIOS AISLADOS O AGRUPADOS EN FINCA PRIVADA

Los equipos se instalarán en el cierre de la finca, alojados en armarios, sobre soporte macizo, en lugar que permita en todo caso acceso directo desde la vía pública.

Las características de instalación serán las previstas en el apartado 1.B de este artículo.

Artículo 14.-

Las obras de instalación de todo servicio de agua, en la parte comprendida entre la tubería que el municipio tenga establecida en la vía pública y la llave de entrada a la casa, sólo podrá ejecutarse por el personal municipal, y de modo y forma que este personal estime conveniente, procurando, si es posible, satisfacer los deseos del usuario, que se entiende que por el hecho de solicitar la instalación del servicio, presta su consentimiento y autoriza a los empleados municipales para que puedan entrar en la finca sin especial autorización para cualquier acto relativo al servicio. Las obras de distribución en el interior de la finca, podrá hacerlas el usuario o encargarlas a quien tenga por conveniente, siendo de su cargo cuantas responsabilidades se originen de ellas. Sin embargo, antes de ser puestas en servicio, serán reconocidas y aprobadas por el personal municipal, sin cuya aprobación no podrá comenzar el disfrute del servicio.

Artículo 15.-

En caso de restablecimiento de un suministro procedente de una baja anterior, si se diera el caso de que el contador se encontrase en el interior de la vivienda o local, deberá el usuario efectuar las obras necesarias que permitan la instalación del contador en el exterior, en las mismas condiciones que las nuevas acometidas.

Artículo 16.-

Los usuarios, por el hecho de solicitar la instalación del servicio, prestan su consentimiento para que los empleados municipales o en quien delegue el Ayuntamiento entren en sus domicilios, establecimientos comerciales o industriales para cualquier acto relacionado con el servicio.

Artículo 17.-

Toda concesión por usos industriales se reputará otorgada en precario y subordinada a los usos domésticos y públicos. En su virtud, el usuario de agua para industria o comercio no podrá reclamar daños ni perjuicios si se suspendiera el suministro de agua con carácter temporal o indefinido.



Artículo 18.-

Las concesiones se harán a caño libre, quedando prohibidas las concesiones por aforo. Se entiende por concesión a caño libre con contador la que, no teniendo limitación alguna en cuanto al servicio doméstico o industrial, se haya intervenida por un aparato que señala los volúmenes de agua que hayan entrado en el recinto abastecido. La unidad de medida es el metro cúbico.

Artículo 19.-

El Municipio no se hace responsable por la interrupción del servicio y, en caso de escasez, se reserva el derecho de suspenderlo en las zonas que considere conveniente o durante el tiempo que estime oportuno.

Artículo 20.-

La concesión para usos domésticos y sanitarios, por su carácter obligatorio, sólo cesará por incendio, demolición, clausura de los edificios o locales o a petición del concesionario cuando la vivienda esté deshabitada o en el local comercial o industrial no se realice actividad alguna.

Artículo 21.-

El otorgamiento de la concesión y de la licencia para la acometida supone la obligación por parte del concesionario de efectuar el ingreso del coste de la obra a realizar que será determinado por la Oficina Técnica Municipal en caso de que sea ejecutado por el Ayuntamiento.

Artículo 22.-

Toda finca que tenga instalado el servicio de agua tendrá instaladas en la vía pública las llaves de paso necesarias, del modelo adoptado por el Ayuntamiento, para poder incomunicarla, en cualquier momento, de la tubería de la red.

Artículo 23.-

Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico y para fines industriales, se aplicará la tarifa más elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada uno de ellos. En caso de restablecimiento de un suministro procedente de una baja anterior, si se diera el caso de que el contador regulase el suministro para distintos usos, deberá el usuario efectuar las obras necesarias para la separación de dichos usos y el control independiente de los consumos. La independización de los servicios se concederá previa solicitud del propietario del inmueble. Los consumos correspondientes a usos no domésticos, serán necesariamente controlados por contadores individuales.

Artículo 24.-

Queda prohibida la cesión total o parcial de aguas en favor de un tercero a título gratuito u oneroso salvo en caso de incendio.



Artículo 25.-

El Ayuntamiento garantiza el perfecto funcionamiento de los contadores y será el encargado de su mantenimiento, cargando en el recibo correspondiente la cantidad necesaria para su mantenimiento.

Artículo 26.-

La sustitución de contadores por roturas o causas externas fortuitas o intencionadas será con cargo al concesionario.

Artículo 27.-

Las obras de distribución en el interior serán realizadas por el concesionario, siendo de cargo del mismo cuantas responsabilidades se originen de ello.

Artículo 28.- **INFRACCIONES Y SANCIONES**

1.-Serán consideradas infracciones de esta Ordenanza y del uso del servicio, todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentarios que tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar la facturación.

2.-Especialmente se considerarán infracciones:

- 1) La rotura injustificada de precintos.
- 2) Los daños, alteraciones y manipulaciones, sin causa justificada, en los aparatos, contadores o las acometidas.
- 3) La negativa sin causa justificada, a permitir que los agentes del servicio tengan acceso a los aparatos contadores, o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección. De originarse averías intencionadamente o por causas ajenas al natural desgaste de los aparatos medidores de agua, se impondrá la sanción a que hubiere lugar sin perjuicio de que se formulen a cargo del abonado los gastos ocasionados.
- 4) Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura, después de haber sido dado de alta en el Ayuntamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.

3.- Las infracciones se castigarán con multa de 6 a 60 Euros

4.- Se considerarán defraudaciones, los actos y omisiones de los usuarios que tiendan a eludir el pago o aminorar la facturación.

5.- Se considerarán actos de defraudación:



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

- a) Los de utilización del agua sin previa licencia y alta formalizada.
 - b) aquellos usos distintos para los que ha sido contratada.
 - c) Los de alteración de las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el contador.
- 6.- Las defraudaciones se castigarán con multas del duplo de la cantidad defraudada, para cuyo cálculo se utilizarán los datos de que se disponga, o en su defecto, por estimación.
- 7.- El descubrimiento de una defraudación autorizará a la Administración Municipal, previo Decreto de la Alcaldía, para interrumpir el suministro.
- 8.- El Ayuntamiento queda facultado para realizar en las instalaciones, los trabajos que considere convenientes para impedir el uso ilegal o la redistribución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de éstos todos los gastos que se originen, y en su caso, la posterior restitución.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 10

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO, VUELO DEL DOMINIO PUBLICO Y OTROS BIENES NATURALES.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3. apartado e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza. No obstante, cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se estará a lo dispuesto en su ordenanza específica.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de dominio público, así como aprovechamiento de bienes naturales

Artículo 3.-SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local.

Artículo 4.-CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el cuadro siguiente:

A.- Ocupación de Suelo

- Postes de hierro: por unidad51,03 €
- Postes de madera: por unidad.....19,98 €
- Palomillas: por unidad5,59 €
- Cajas de amarre, distribución o registro: por unidad8,33€



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

- Báscula: por unidad51,03 €
- Aparatos automáticos accionados por monedas: por unidad51,03 €
- Aparatos surtidores de gasolina: por cada m² o fracción al año51,03 €
- Zanjas y calicatas abiertas en la vía pública: por cada m² y día0,16 €
- Tubería, canales o instalaciones similares, por metro lineal..... 1,09 €
- Cajeros automáticos situados en fachadas con acceso a vía pública. Por cajero y año o fracción110,85 €
- Cabinas telefónicas. Por instalación y año o fracción55,42 €
- Canalón o bajante que vierte en la vía pública. Por unidad y año o fracc.5,59 €
- Canalillos de tribunas o miradores descubiertos. Por m² y año o fracción..... 1,03 €

B.- Ocupación de vuelo:

- Cable aéreo o de línea de alta tensión: por metro lineal1,09 €
- Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe un recorrido en vuelo de la vía pública. Por mes o fracción55,42 €

C.- Ocupación de subsuelo

- Cables por metro lineal subterráneo1,09€
- Tubería, por metro lineal1,09€
- Depósitos de gasolina: Por cada m³ o fracción al año.51,03 €

D.- Aprovechamiento de bienes naturales en terrenos públicos:

- La extracción en terreno municipales de piedra roja . Por m³27,74 €
- Extracción de arena, grava, piedras o cualquier otro tipo de material susceptible de utilizarse en la construcción, que no esté regulado en el apartado anterior. Por m³..... 0,84 €
- Hayas. Por unidad9,99 €
- Aprovechamiento de otros bienes naturales .Por unidad9,99 €

Se establece una cuota mínima a liquidar de 5,18 euros

Artículo 5.-DEVENGO Y FORMA DE PAGO

1. La tasa se devengará al otorgarse la licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 6.-

1. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.



2. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 1, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Se presentará en el Ayuntamiento la solicitud con los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente realice la correspondiente liquidación.

4. El ingreso de esta tasa se realizará :

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación

5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año o en su caso lo estipulado por convenio.

Artículo 7.-PERIODO IMPOSITIVO

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial debe durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primero semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

Artículo 8.-BENEFICIOS FISCALES

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.-DISPOSICIONES GENERALES

1. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos impositivos, con el fin de simplificar los procedimientos de hechos impositivos, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

Artículo 10.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Laviana.

DISPOSICION FINAL

La imposición y ordenación de la presente ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 08 de Noviembre de 2.007, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará aplicarse a partir del 1 de Enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 11

TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA DEL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES, LEÑOS Y PASTOS

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre el pastoreo y aprovechamiento de los pastos de toda clase de ganados en montes de propiedad municipal o pública.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de pastos de toda clase de ganados en montes de propiedad municipal o pública

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria, propietarias o usufructuarias de ganado vacuno, caballar, lanar y cabrío que aprovechen los pastos en montes de propiedad municipal o pública.

ARTÍCULO 4º. CUOTA TRIBUTARIA

Estarán sujetos al pago de esta Tasa las especies de ganado caballar, vacuno, lanar y cabrío, que tributarán con arreglo a la siguiente tarifa

TARIFA

-Ganado vacuno:.....	7,92 €
-Ganado caballar:	22,93 €
-Ganado lanar y cabrío:	3,93 €

ARTÍCULO 5º.- FORMA DE PAGO

El pago de la tasa se realizará, mediante ingreso en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la ocupación.



ARTÍCULO 6º. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones de esta Ordenanza y los actos que impliquen defraudación de los derechos establecidos en la misma, serán castigados en la forma prevenida en los artículos de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 7º. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 12 TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

La Tasa por Derechos de Examen se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por esta Administración Pública.

ARTÍCULO 3º. DEVENGO

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

En el caso de renuncia por escrito y antes de celebrarse los exámenes se devolverá el 50 % de la tasa abonada por derechos de examen.

La solicitud no se tramitará hasta tanto se haya efectuado el pago, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de la tasa de las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas.

ARTÍCULO 5º. EXENCIONES.

Están exentos del pago de las tasas:

- Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.
- Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o las categorías de personal laboral convocadas por esta Administración pública en las que soliciten su participación. (Art. 17 Ley 50/1998 del 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).
- Las personas que participen en procesos de funcionarización y promoción interna.

ARTÍCULO 6º. TARIFAS

Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

-Tarifa primera: Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación A, o como laboral al nivel 1:..... 28,46 €



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

- Tarifa segunda: Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación B, o como laboral al nivel 2 o a Escalas Medias 20,70 €
- Tarifa tercera: Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación C, o como laboral a los niveles 3 y 4: 13,97 €
- Tarifa cuarta: Para acceso, como funcionario e carrera al grupo de titulación D, o como laboral a los niveles 5 y 6: 10,87 €
- Tarifa quinta: Para acceso, como funcionario de carrera, al grupo de titulación E, o como laboral a los niveles 7, 8 y 9: 8,28 €

ARTÍCULO 7º.

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas.

ARTÍCULO 8º.- PAGO

El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en efectivo en la Tesorería del Ayuntamiento de Laviana.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 13

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES POR PARTE DE PERSONAL MUNICIPAL A LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 1º.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se establece en este concejo un precio público sobre prestaciones de servicios de competencia municipal a particulares.

El objeto del presente precio público estará constituido por los servicios de competencia municipal, no regulados en otras Ordenanzas municipales, prestados por efectivos municipales a los particulares en cada caso de que aquéllos sean requeridos directamente por estos y el Ayuntamiento acceda a realizarlos o se efectúen de conformidad con lo prevenido en el artículo 98 de la Ley 30/92 de 26 de diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el servicio sea efectuado.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS

Estarán solidariamente obligados al pago del precio público, los beneficiarios del servicio, entendiéndose por tales en los casos de realización de obras que afecten a inmuebles, los propietarios o usufructuarios de los mismos.

ARTÍCULO 4º. BASES Y TARIFAS

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza queda fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

<u>A) VIGILANCIA ESPECIAL DE ESTABLECIMIENTOS</u>	<u>EUROS</u>
▪ Un Policía Local cada hora	17,44
▪ Un vehículo de la Policía Local, cada hora o fracción.....	21,42
▪ Los servicios entre las “0 y las 8” horas sufrirán un recargo del 50 %	

En caso de ser festivo se incrementará en un 20,70 %

B) SOLICITUD DE PERSONAL Y/O MAQUINARIA MUNICIPAL/MANCOMUNADA

Las tarifas serán el resultado de agregar al coste efectivo del material consumido, determinado por la Oficina Técnica Municipal, el importe de la mano de obra y vehículos municipales empleados, determinados según la siguiente escala:

	<u>EUROS</u>
• Peón	14,02/hora
• Oficial	15,73/hora



- Vehículos y maquinaria pesada43,47/hora

En caso de ser festivo se incrementará en un 20,70 %

La utilización de maquinaria municipal exigirá la constitución de una fianza de 60 Euros, que se devolverá una vez reintegrada la maquinaria en las dependencias municipales y previo informe del responsable de almacén de la correcta utilización de la misma.

- Carpa municipal
 1. Completa67,28 euros/día
 2. Parcial33,64 euros/día

Las asociaciones están obligadas a pagar una fianza de 300,00 euros en cualquiera de las dos modalidades.

Los **REQUISITOS** para la utilización de dicha carpa son:

- a) **Solicitante:** debe ser una asociación inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones.
- b) **Uso de materiales:** actos culturales, deportivos o lúdicos de carácter no lucrativo.
- c) **Condiciones:**

El solicitante deberá concertar póliza de responsabilidad civil para las fechas de la celebración.

Es de cuenta del solicitante la carga y descarga de materiales así como su montaje y desmontaje.

El solicitante debe abonar la fianza y demás gastos establecidos por las Ordenanzas Fiscales.

La carpa se pondrá a disposición del solicitante en el almacén municipal, lugar al que deberá ser devuelta en las mismas condiciones de su puesta a disposición.

Plazo de solicitud: las instancias solicitando el uso de estos materiales podrán presentarse hasta el día 1 de junio de cada año (inclusive) en el Registro General del Ayuntamiento de Laviana.

- (1) Incluido coste de seguro y mantenimiento para aquéllas Asociaciones que estén registradas como tales en el Ayuntamiento y vayan a realizar en el Concejo la actividad siempre que lo permitan los informes técnicos.

C) OTROS SERVICIOS

- a) Servicios prestados en la Parada anual de sementales:

“Pupilaje (entendiendo como tal el mantenimiento y custodia de animal):

1. Yegua con rastra: 16 Euros/día.



2. Otros supuestos: 13 Euros/día.
- b) Retirada de vehículos de la vía pública..... 62,10 Euros
- c) Guarda de vehículos retirados 32,60 Euros/día

Cuando la empresa contratada para la retirada de vehículos aplique tarifa distinta a la recogida en esta ordenanza, por ser el vehículo distinto al tipo turismo, se repercutirá el gasto realizado.

ARTÍCULO 5º. EXENCIONES

En esta Ordenanza no se admitirá exención alguna.

ARTÍCULO 6º. NORMAS DE GESTIÓN

1. Quien desee utilizar este servicio deberá solicitarlo del Ayuntamiento al menos con 24 horas de plazo e ingresar el importe del precio correspondiente a los servicios que solicite.
2. En caso de no poder prestarse los servicios por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.
3. Cuando el servicio se preste de forma regular se devengará el día 1 de cada mes. En los demás casos al solicitarlo, previo a la prestación del servicio.
4. Las liquidaciones debidamente notificadas a los interesados, deberán ser ingresadas en el plazo máximo de quince días. Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA Nº 14****PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DE LAVIANA****I.- FUNDAMENTO LEGAL:**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 15 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el que se establece que las Entidades Locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios y aprobar las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, este Patronato establece el precio público por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Laviana o en aquellas otras en las que el P.M.D. organice sus actividades.

II.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible de este precio público la prestación de los servicios y la realización de las actividades llevadas a cabo por el Patronato Municipal de Deportes.

III.- SUJETO PASIVO:

Están obligadas al pago de los precios públicos establecidos en esta ordenanza las personas que se beneficien de los servicios o actividades prestados por el P.M.D. referidos en el punto anterior.

IV.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO:

La obligación de pago del precio público establecido nace desde el momento en que se acepta la solicitud de uso de la instalación deportiva o de inscripción en la actividad elegida. Los pagos domiciliados se cargarán por adelantado y se facturará al interesado siempre que no comunique la baja antes de iniciarse el periodo de facturación (generalmente el mes). Los servicios médicos y del fisioterapeuta se facturarán a mes vencido.

V.- TARIFAS: Se aplicarán las siguientes:

ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

EJERCICIO 2011		
ACTIVIDAD	ABONADOS	NO ABONADOS
Abonados: Renovación de carnet o alta.	Menores de 14 años: 14,60 €	
	De 14 a 20 años: 20,20 €.	
	Mayores de 20 años: 28,80 €	
	Familiar (desde 3 miembros): 64,90 €	



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

Gimnasia mantenimiento	15,10 €	25,90 €
Aerobic	15,10 €	25,90 €
Gimnasio	14,70 €	25,90 €
Gimnasio entrenamiento especifico	24,70 €	30,90 €
Gimnasia Terapéutica/rehabilitación	39,80 €	44,00 €
Tarifa Multiactividad	38,00	-
Kárate	14,70 €	25,90 €
Yoga	16,90 €	26,20 €
Full Contact	0,00 €	0,00 €
Baile moderno	14,70 €	25,70 €
Gimnasia Rítmica	11,70 €	-
Kick Boxing	28,80 €	36,00 €
Pilates	28,80 €	36,00 €
Baile de salón	20,20 €	28,80 €
Spinning	26,90 €	36,00 €
Tenis nichos	24,30 €	29,50 €
Tenis adultos	30,10 €	36,00 €
Tai-chi	28,80 €	36,00 €
Otras actividades	19,00 €	28,80 €
Actividades especiales	28,80 €	36,00 €
Recódromo /Boulder	1,90 €	2,40 €
Recódromo 10 usos	12,20 €	18,30 €
Recódromo mensual	18,10 €	30,10 €
Uso polideportivo. Una sesión	-	3,30 €
Cancha semana	25,10 €	29,60 €
Cancha fin de semana	30,40 €	35,30 €
Cancha Exterior s/luz	0,00 €	0,00 €
Cancha cubierta colegios	18,00 €	22,80 €
Cancha cubierta colegios sin vestuarios	8,60 €	11,00
Utilización polideportivo. Sin ánimo de lucro	19,00 €	19,00 €
Utilización polideportivo otros usos. Lunes a viernes 1º hora	84,20 €	84,20 €
Utilización polideportivo otros usos. Lunes a viernes restantes	30,60 €	30,60 €
Utilización polideportivo otros usos. Sábados y festivos 1ª hora	103,90 €	103,90 €
Utilización polideportivo otros usos. Sábados y festivos restantes	73,30 €	73,30 €
Utilización Vestuario con ducha	2,00 €	2,00 €
ESCUELAS DEPORTIVAS (baloncesto, balonmano, atletismo, gimnasia rítmica)	11,70 €/mes o 10,50 €/mes con descuento familiar por 2 o más miembros en actividades.	

PISCINA. EJERCICIO 2013		
	ABONADOS	NO ABONADOS
BONOS FAMILIARES ANTERIORES A 2004	0,00 PAGO ANUAL	0,00 PAGO ANUAL
	0,00 PAGO MENSUAL	0,00 PAGO MENSUAL
BONOS FAMILIARES	243,80 € PAGO ANUAL	252,20 € PAGO ANUAL
	24,30 € PAGO MENSUAL	25,90 € PAGO MENSUAL



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

BONOS INDIVIDUALES ANTERIORES A 2004	0,00 PAGO ANUAL	0,00 PAGO ANUAL
	0,00 PAGO MENSUAL	0,00 PAGO MENSUAL
BONOS INDIVIDUALES	141,80 € PAGO ANUAL	147,70 € PAGO ANUAL
	15,30 € PAGO MENSUAL.	16,40 € PAGO MENSUAL
ENTRADA UN BAÑO. ADULTOS	3,70 €	4,00 €
ENTRADA UN BAÑO NIÑOS	2,20 €	2,60 €
BONO 10 BAÑOS ADULTOS	28,80 €	31,80 €
BOÑO 10 BAÑOS. NIÑOS Y MAYORES DE 65 AÑOS	14,70 €	17,40 €
BONO PISCINA + GIMNASIO MENSUAL (INDIVIDUAL)	25,90 €	
BONO PISCINA + GIMNASIO ANUAL (INDIVIDUAL)	258,30 €	
ENTRADAS GRUPOS	3,10 € ADULTOS	3,10 € ADULTOS
	1,70 € NIÑOS Y > 65 AÑOS	1,90 € NIÑOS Y > 65 AÑOS
CURSO NATACIÓN O ESCUELA 2 SESIONES SEMANALES	27,60 € ADULTOS	30,60 € ADULTOS
	22,30 € NIÑOS Y > 65 AÑOS	24,30 € NIÑOS Y > 65 AÑOS
CURSO NATACIÓN O ESCUELA 3 SESIONES SEMANALES	36,00 € ADULTOS	40,20 € ADULTOS
	30,60 € NIÑOS Y > 65 AÑOS	34,30 € NIÑOS Y > 65 AÑOS
NATACIÓN BEBÉS. UNA SESIÓN SEMANAL	22,00 €	24,30 €
NATACIÓN OPOSITORES	46,40 €	51,30 €
CURSO NATACIÓN GRUPOS ORGANIZADOS	23,20 €	23,20 €
ACTIVIDADES ACUÁTICAS 2 DÍAS	27,50 €	30,60 €
ACTIVIDADES ACUÁTICAS 3 DÍAS	36,00 €	40,20 €
ALQUILER DE CALLE	44,60 € /HORA	

SAUNA. EJERCICIO 2013		
	ABONADOS	NO ABONADOS
SAUNA (1 HORA)	2,70 €	5,70 €
BONO 10 SAUNAS	18,30 €	42,80 €
BONO 20 SAUNAS	26,90 €	



SERVICIOS MÉDICOS. EJERCICIO 2013		
	ABONADOS	NO ABONADOS
Consultas	11,70 €	36,00 €
Certificados	20,20 €	57,40 €
Test esfuerzo simple	21,40 €	57,40 €
Test esfuerzo con lactatos	37,30 €	108,10 €
Fisio. Masaje federados y parados	7,20 €	
Fisio. Masaje restos de abonados	20,20 €	
Electroterapia Federados y parados	3,40 €	
Electroterapia resto abonados	10,30 €	

UTILIZACIÓN CAMPO LAS TOLVAS II. EJERCICIO 2013	
CAMPO COMPLETO. PARTIDO CON LUZ	90,00 €
CAMPO COMPLETO. PARTIDO SIN LUZ	72,00 €
MEDIO CAMPO COMPLETO. PARTIDO CON LUZ	50,00 €
MEDIO CAMPO COMPLETO. PARTIDO SIN LUZ	48,30 €

Puntualizaciones a los precios establecidos:

1. La cuota anual de abonado es optativa. Para la inscripción en cualquier actividad el usuario podrá elegir entre ser abonado del Patronato o no serlo y satisfacer los precios de cada modalidad.
2. Los abonados contarán con las siguientes ventajas:
 - a) Precios especiales en actividades deportivas no acuáticas detallados en la ordenanza, así como en la sauna.
 - b) Reducción del precio en un 10% en todas las actividades acuáticas y cursos de natación.
 - c) Precios especiales en servicio médico deportivo.
 - d) Servicio de Fisioterapia exclusivo para abonados.
 - e) Abonado individual, bono gratuito de 5 saunas anuales.
 - f) Abonado familiar, bono gratuito de 10 saunas anuales.
3. El usuario de la piscina podrá utilizar gratuitamente las bicicletas del gimnasio cuando no estén en uso en alguna de las clases programadas.
4. La devolución de algún recibo supondrá la obligación del titular de abonar, además de la cuota devuelta, la comisión correspondiente que cargue la entidad bancaria.
5. Los bonos de piscina, tanto familiares como individuales, que opten por el pago mensual se facturarán durante once meses y se renovarán automáticamente, salvo baja expresa del interesado al finalizar cada periodo anual.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 15

ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las haciendas locales a tenor del artículo 2.1 b) de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este Concejo la presente Ordenanza.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º.

1.-Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de las realizadas por este Concejo.

2.-Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

ARTÍCULO 2º.

1.-Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen dichas entidades locales por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.
- c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2.-No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismo autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

ARTÍCULO 3º.

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.



ARTÍCULO 4º.

El Concejo podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas
- ll) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicaciones e información.
- m) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5º.

1.-No se reconocerá en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

2.-Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este Concejo, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.-Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 6º.

1.-Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este Concejo que originen la obligación de contribuir.

2.-A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el termino de este Concejo.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTÍCULO 7º.

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 8º.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

1.-La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este Concejo soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.-El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, así como el de los jurídicos demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Concejo, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este Concejo hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas, actualizándose al momento de determinación del coste soportado, las correspondientes cuotas de interés contempladas en el contrato de préstamo, utilizando como tanto de actualización el interés legal del dinero vigente.

3.-El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.-Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Concejo a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere al apartado primero de este artículo.

5.-A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este Concejo la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

6.-Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reduciría, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.



ARTÍCULO 9º.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 10º.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachadas de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Concejo, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

ARTÍCULO 11º.

1.-En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en su conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2.-En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos, por la del solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3.-Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del



chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI DEVENGO

ARTÍCULO 12º.

1.-Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este Concejo podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3.-El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.-Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.-Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

ARTÍCULO 13º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en



las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 14º.

1.-Una vez determinada la cuota a satisfacer ese Concejo podrá conceder, a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de la misma en los términos del artículo 20 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Laviana.

2.-La concesión de fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.-La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente del pago, recargos e intereses correspondientes.

4.-En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.-De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

IMPOSICION Y ORDENACION

ARTÍCULO 15º.

1.-La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.-El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.-El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza Reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.-Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.



ARTÍCULO 16º.

1.-Cuando este Concejo colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.-En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

COLABORACION CIUDADANA

ARTÍCULO 17º.

1.-Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este Concejo, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.-Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras, el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTÍCULO 18º.

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19º.

1.-En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.-La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO
APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 05 de Noviembre de 2004, y publicada en el BOPA de 12 de Noviembre de 2004.

No habiéndose producido reclamaciones durante el plazo de treinta días hábiles de información pública, fue elevado definitivamente y publicada en el BOPA de 31 de diciembre de 2004.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de Enero del 2005, y será de aplicación hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL Nº 16

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 y 4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Concejo queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2º. TIPO DE GRAVAMEN

1.-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,73 %.

2.-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,96 %.

ARTICULO 3º. EXENCIONES

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Por razones de eficacia y economía en la gestión recaudatoria se eximen del impuesto:

- Inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada no supere el importe de 3,00 euros
- Inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere el importe de 3,00 euros

b) Los Centros Sanitarios de titularidad pública afectados directamente al cumplimiento de los fines específicos del centro.

d) Los bienes que resulten exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del R.D. Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo

ARTICULO 4º. BONIFICACION

Los obligados tributarios que ostenten la condición de familia numerosa gozarán del 50% de bonificación de la cuota del impuesto en los supuestos en que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que constituya la vivienda habitual del contribuyente
- b) Que la renta anual de la unidad familiar no supere en 2,5 veces el salario mínimo interprofesional



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

c) Solicitud del contribuyente. La bonificación solicitada antes de que la liquidación del impuesto adquiera firmeza surtirá efectos en ese mismo período impositivo siempre que en la fecha del devengo hayan concurrido los requisitos exigibles para su disfrute. La solicitud formulada con posterioridad surtirá efectos en el período impositivo siguiente

Se acreditará la concurrencia de los puntos a) y b) mediante la presentación de libro de familia numerosa, certificado del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y certificado de convivencia

ARTÍCULO 5º: PAGO FRACCIONADO DE LOS RECIBOS DE IBI

El ingreso de las cuotas exigibles por el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana podrá ser fraccionado , a solicitud del contribuyente, en tres plazos del 20%, 30% y 50% de su importe a satisfacer respectivamente el 20 de julio, el 20 de septiembre y el 20 de noviembre o el inmediato hábil posterior a estos si fuera inhábil. Dicho fraccionamiento estará exento de la prestación de garantías.

Requisitos:

Podrán acogerse a esta medida los contribuyentes que así lo soliciten y cuando concurren además las siguientes circunstancias:

- a) Que domicilien el pago del tributo, si no lo tuvieran con anterioridad.*
- b) Que no se hayan acogido a otro sistema especial de pago para el mismo tributo.*
- c) Que el importe mínimo de la cuota supere los 100 euros.*
- d) Que estén al corriente del pago de sus deudas tributarias*

Procedimiento:

Las solicitudes de fraccionamiento podrán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por los canales previstos al efecto. Deberán ir acompañadas de la comunicación de domiciliación del pago del tributo, salvo que ésta ya existiera con anterioridad, y podrá presentarse en cualquier momento, si bien las presentadas con posterioridad al 31 de marzo o el inmediato hábil posterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente a su presentación.

Presentada la solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá acordado el fraccionamiento salvo que se comunique lo contrario al interesado y producirá efectos indefinidos para los ejercicios sucesivos salvo renuncia expresa del solicitante o alteración de las circunstancias que constituyen requisito necesario para su concesión

La falta de pago de cualquiera de las fracciones por causas imputables al interesado dejará sin efecto el fraccionamiento del ejercicio en que se produzca. En este caso el importe de la deuda no ingresada dentro del periodo voluntario tendrá los efectos previstos en la Ley General Tributaria.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

Se autoriza al ente público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a adoptar las medidas necesarias y aprobar las instrucciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación celebrado el día 07 de Noviembre de 2.013, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A.(Nº 300, 30/12/13) y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.014. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 17

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1.-El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.-No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

ARTICULO 2º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Están exentos del impuesto los vehículos comprendidos en las causas de exención establecidas en el artículo 94 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

En uso de la potestad regulada en el artículo 94.2 de la Ley, a fin de verificar el destino del vehículo exento matriculado a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, el Ayuntamiento podrá exigir la exhibición de un distintivo, a proporcionar por el Ayuntamiento, que identifique el vehículo como de uso exclusivo de una persona con minusvalía, así como la presentación en dependencias municipales del permiso de circulación y seguro de responsabilidad obligatorio referido al vehículo exento.

ARTÍCULO 3º. TARIFA

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas se devengarán con arreglo a la siguiente:

TARIFA

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO CUOTA

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	117,61

**B) AUTOBUSES**

De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	150,99

C) CAMIONES

De menos de 1.000kg de carga útil	42,28
De 1.000kg a 2.999kg de carga útil	83,30
De 2.999kg a 9.999kg de carga útil	118,64
De más de 9.999kg de carga útil	151,09

D) TRACTORES

De menos de 16,00 caballos fiscales	17,67
De 16,00 a 25,00 caballos fiscales	27,77
De más de 25,00 caballos fiscales	83,30

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS PORVEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1.000kg de carga útil	17,67
De 1.000kg a 2.999kg de carga útil	27,77
De más de 2.999kg de carga útil	83,30

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 cc.	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.....	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500cc.....	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000cc.....	30,29
Motocicletas de más de 1.000cc.....	60,58

2. Las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo se verán incrementadas mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO COEFICIENTE**A) TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales	1,4807
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,5637
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,6409
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,6615
De 20 caballos fiscales en adelante	1,5305

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	1,5555
-----------------------------	--------



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

De 21 a 50 plazas	1,5528
De más de 50 plazas	1,5564

C) CAMIONES

De menos de 1.000kg de carga útil	1,6412
De 1.000kg a 2.999kg de carga útil	1,5555
De 2.999kg a 9.999kg de carga útil	1,5528
De más de 9.999kg de carga útil	1,6348

D) TRACTORES

De menos de 16,00 caballos fiscales	1,5026
De 16,00 a 25,00 caballos fiscales	1,5398
De más de 25,00 caballos fiscales	1,5430

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS PORVEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1.000kg de carga útil	1,5026
De 1.000kg a 2.999kg de carga útil	1,5398
De más de 2.999kg de carga útil	1,5430

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	1,5574
Motocicletas hasta 125 cc.	1,5808
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.....	1,8245
Motocicletas de más de 250 hasta 500cc.....	1,7584
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000cc.....	1,7590
Motocicletas de más de 1.000cc.....	1,5975

ARTÍCULO 5º.

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas anteriores será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

La rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.

Se establece una bonificación desde el 100% de la cuota del Impuesto, incrementada o no para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, debiendo presentar previamente certificado de la ITV.

Si esta no se conociera, se tomara como tal la de su primera matriculación, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variamente se dejó de fabricar.

ARTÍCULO 6º.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

1.-El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.-El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, pero no en las transferencias.

En los casos de baja, el período impositivo abarcará desde el 1 de enero a la fecha en que el vehículo cause baja para la circulación en los correspondientes registros públicos.

Se entiende por baja cualquier situación declarada por el organismo público correspondiente que, ya sea temporal o definitivamente, impida la circulación del vehículo.

Para que pueda realizarse el prorrateo en los casos de baja habrá de aportarse ante el Ayuntamiento documento justificativo de la misma.

Para el caso de que se produjese la baja una vez abonado el total de la cuota, procederá la devolución de la parte que corresponda, como devolución de ingreso indebido, previa presentación del documento que justifique la baja, junto con instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente.

GESTIÓN Y COBRO

ARTÍCULO 7º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento en el cual esté domiciliado el titular del permiso de circulación del vehículo, según los datos que al efecto obren en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

ARTÍCULO 8º.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 9º.

El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:

- a) Cuando sea exigido en régimen de padrón, el recibo.
- b) Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago correspondiente.

ARTÍCULO 10º.

El Ayuntamiento formará el padrón fiscal de los propietarios sujetos al impuesto, a la vista de las declaraciones presentadas por los mismos y de las notificaciones o comunicaciones cursadas por la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

ARTÍCULO 11º.

Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el



documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

ARTÍCULO 12º.

1.-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que oportunamente se publicarán en el BOPA.

2.-El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3.-Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTÍCULO 13º.

1.-Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto o cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.-Las jefaturas provinciales de tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente la pago del impuesto.

ARTÍCULO 14º. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 15º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación celebrado el día 07 de Noviembre de 2.013, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A (300, 30/12/13) y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.014. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL N° 18

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

En uso de las facultades conferidas por el artículo 60, número 2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

De conformidad con el artículo 101 de la citada ley, constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del Concejo, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda a este Concejo.

ARTÍCULO 3º.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística

ARTÍCULO 4º. SUJETOS PASIVOS

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras.

2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- * Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- * Los constructores.
- * Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- * Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**ARTÍCULO 5º. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO**

1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.-La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.-El tipo de gravamen será:

A) Construcciones, instalaciones u obras, en general, de coste:

Hasta 4.000,00 Euros	3,22 %
De 4.000,01 a 90.000,00 Euros	3,58 %
Superior a 90.000,00 Euros	3,96 %

B) Construcciones, instalaciones u obras, destinadas al ejercicio de la actividad profesional de agricultores y ganaderos que acrediten serlo a título principal , de coste:

Hasta 4.000,00 Euros	1,64 %
De 4.000,01 a 90.000,00 Euros	1,83 %
Superior a 90.000,00 Euros	1,98 %

Las viviendas de carácter unifamiliar, obras de nueva planta, rehabilitación y mejora en zona rural y con destino a primera vivienda de jóvenes (menores de 45 años), que como mínimo ha de ser durante cinco años, extremo éste que deberá ser acreditado por el beneficiario mediante justificante de empadronamiento y una vez obtenida la licencia de uso y ocupación; en estas circunstancias, el tipo de gravamen será del 0,1%.

En cualquier caso, en lo que a zona rural se refiere, la tarifa mínima por este importe, será de 5,18 euros

4.-El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. No obstante el tipo aplicable será el que esté vigente en el momento de la solicitud de dicha licencia.

Se establecen las siguientes **bonificaciones**:

- Una Bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las

**ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO**

instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

ARTÍCULO 6º. GESTIÓN

1.-Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para el pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar simultáneamente en las arcas municipales. En caso de denegación de licencia o renuncia expresa del solicitante sin aún haber dado comienzo a la construcción, instalación u obra, previo informe de la Comisión Informativa de Organización Administrativa, Personal, Hacienda y Especial de Cuentas, por la Tesorería Municipal se procederá a la devolución automática de la cantidad a que hubiere lugar. Será preceptivo para llevar a cabo la devolución, el informe del Inspector de Obras de este Ayuntamiento donde se acredite que la obra en cuestión no ha sido realizada ni comenzada.

2.-A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 7º. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ANEXO

INTERIOR DE VIVIENDAS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* m2 demolición de tabiquería	6,72 €
* m2 ejecución de tabiquería	13,94 €
* m2 carga de paredes y techos	13,94 €
* m2 pintura al temple de interiores	3,05 €
* m2 pintura plástica interiores	5,22 €
* m2 empapelado interiores	8,72 €
* ml roza y cable instalado para alumbrado interiores	13,09 €
* m2 falso techo de escayola decorativa	19,19 €
* m2 pintura barniz s / madera	4,45 €



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

* Udad. instalación punto de luz inc. cable, roza, tubo, llave, etc.	43,59 €
* instalación completa de alumbrado interior en vivienda, tipo 90 m2	2.790,18 €
* Instalación udad. radiador, calefacción (tipo medio 4 elementos)	134,27 €
* Udad. bañera	500,49 €
* Udad. inodoro	333,08 €
* Udad. lavabo	187,47 €
* Udad. bidet	171,77 €
* Baño completo en vivienda (está sumado los dos, alicatados y grifería sup. estimada en 6 m2.)	2.301,91 €
* Udad. fregadero	216,24 €
* Udad. lavadero	313,89 €
* Udad. grifería para cada aparato (media estimada, doble mando, etc.)	60,16 €
* m2 tabique aislante anti-humedad	18,31 €
* m2 falso techo aislante acústico (f. vidrio, lana o poliuretano) y escayola	44,46 €
* m2 zócalo o panel plástico para paredes	6,98 €
* m2 pavimento plástico linoleum	33,13 €
* Udad. cocina "castellana", prefabricada	845,77 €
CUBIERTAS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Elevar techo de cuadra, tipo 6x4, cambiando tejado	2.092,64 €
* m2 de construcción "nueva" de cubierta con panel aislante (viroterm) agarre y teja árabe	49,70 €
* m2 id. de cubierta fibrocemento	39,24 €
* m2 id. con teja ITC	53,18 €
* m2 construcción "nueva" azotea o cubierta plana a la catalana	75,86 €
* m2 de "elevación de cubierta" para instalación agrícola, que incluye lo anterior más p/p de reposición de paredes ladrillo o bloque, cambios y pontones de madera	87,20 €
INSTALACIONES AGRICOLAS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Cuadra de 4 x 4 m. tipo municipal	3.923,70 €
* Cuadra - tenada de 4 x 4 m. idem.	5.754,76 €
* Cuadra de 4 x 6 m. idem	5.580,37 €
* Cuadra - tenada de 4 x 6 m.	7.324,23 €
* Tendejón agrícola 4 x 6 m.	7.324,23 €
* Tendejón adosado 4 x 6 m.	5.580,37 €
* Tendejón adosado 4 x 4 m.	3.923,70 €



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

* Caseta de aperos de 4 x 4 m.	3.923,70 €
* Caseta de aperos hasta 8 m2 o gallinero	1.743,87 €
* Cochera hasta 20 m2	3.923,70 €
* Cochera hasta 50 m2	7.847,39 €
* Refugio - cabaña monte	10.463,19 €
* Udad. "elevación de un nivel para tenada" tipo medio de 4 x 4 a 6 x 4 m.	1.743,87 €
* Udad. reposición de pared de cuadra o instalación agrícola en piedra o ladrillo inc. parte de la cubierta, etc. por razón de ruina. Tipo medio 15 m2.	784,74 €
* m2 de invernadero modelo tradicional	26,15 €
COCINAS Y CALEFACCIONES	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
*Cocina calefactora, ayuda albañilería	1.133,52 €
* Cocina normal de vivienda	523,16 €
* Ayuda albañilería	69,75 €
* TOTAL cambio de cocina normal	592,92€
* Id. caldera calefactora para vivienda o local 100 m2	1.682,83 €
* instalación completa de calefacción en vivienda tipo 90 m2 por cocina calefactora y radiadores	3.313,34 €
* Instalación caldera gas o gasoil	1.743,87 €
* Instalación caldera gas o gasoil y radiadores	3.487,73 €
TEJAS Y RETEJOS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* m2 teja cerámica roja	36,62 €
* m2 retejo sencillo	31,40 €
* m2 retejo con piezas ITC, hormigón, etc.	34,01 €
m2 reparación cubierta con fibrocemento ondulado	19,19 €
* m2 reparación cubierta a la catalana, terrazas planas, etc.	21,80 €
POZOS-TIERRAS-FOSAS SEPTICAS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Excavación pozo para captar agua, promedio 2 x 2 x 5 m. incluida mano de obra e instalación sencilla de bombeo	1.307,90 €
* Excavación y realización de fosa séptica para 8-10 personas, incluyendo mano de obra, medidas según NTE id. condiciones técnicas según NTE	2.441,41 €
* Arqueta de 60 x 60 x 40	191,82 €
* m3 excavación terreno blando	2,17 €



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

* m3 excavación terreno medio-compacto	2,97 €
* m3 excavación en zanja	13,26 €
* m3 explanación de tierras	1,21 €
* m3 movimiento de tierras en distancias inferiores a 3 km. (dentro de finca)	3,13 €
CARPINTERIA MADERA Y ALUMINIO	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Puerta entrada a vivienda sencilla madera	653,95 €
* Puerta entrada a vivienda blindada madera	1.046,32 €
* Ventana vivienda dos hojas madera	479,56 €
* Ventana vivienda una hoja madera	296,46 €
* Puerta de paso sencilla madera	366,21 €
* Puerta de entrada aluminio	680,11 €
* Ventana aluminio dos hojas	470,84 €
* Ventada aluminio una hoja	279,02 €
* Cambiar puerta del portal	828,33 €
* ml carpintería o perfil sencillo de aluminio para cierres	54,06 €
* Udad. por cierre de lavadero con carpintería de aluminio, vidrios...	2.005,44 €
ALICATADOS, SOLADOS, ESCALERAS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Alicatado total de cocina	1.395,09 €
* m2 alicatado azulejo blanco cocina	32,25 €
* m2 alicatado azulejo color serigrafiado	36,62 €
* Alicatado total de baño	784,74 €
* m2 solado terrazo corriente	30,52 €
* m2 solado cerámica	33,13 €
* m2 solado mármol	126,43 €
* m2 solado parquet, pegado en losetas	37,50 €
* m2 solado parquet en tarima o tabla	64,53 €
* ml peldaño escalera en piedra artificial	49,70 €
* ml peldaño escalera en mármol	77,60 €
* ml peldaño escalera en caliza natural	60,16 €
* ml barandilla escalera en aluminio altura media 0,90 mts.	143,86 €
* ml barandilla aluminio para terraza, altura promedio 40 cms.	175,26 €
EXTERIORES, FACHADAS, COMERCIALES, ETC.	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* ml verja de hierro para ventanas o huecos de viviendas	126,43 €
* ml verja id. en aluminio	75,86 €



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

* m2 persiana de seguridad enrollable sencilla, y calada	156,95 €
* m2 idem., sencilla y opaca	118,59 €
* m2 persiana de seguridad opaca, dos caras, bastidor y refuerzos articulados en lamas (calidad media)	200,54 €
* m2 persiana enrollable plástico	28,77 €
* m2 persiana enrollable madera	39,24 €
* m2 luminoso tipo "mural", una sola cara con letras impresas a dos caras	497,01 €
* m2 luminoso tipo "banderola", con letras impresas a dos caras	653,95 €
* Cartel madera rotulado	217,98 €
* m2 rotulación sobre escaparates	130,79 €
* ml marquesina decorativa para comercial, acabado madera, perfil o canterona aluminio, tipo medio vuelo estimado 0'80	784,74 €
* m2 escaparate con marco metálico y luna cristalina 5mm. (incluye p. apertura hueco)	340,06 €
* m2 aplacado fachada con p. artificial, plaqueta 1ª calidad o similar	47,96 €
* m2 revoco y pintura en exteriores para fachadas	28,77 €
* ml toldo decorativo, lona con vuelo promedio de 0'60 m. in/. sistema de recogida, estructura de varillas, etc.	200,54 €
* ml. de toldo tradicional desplegable	165,67 €
* m2 portón	117,71 €
* Puerta basculante para garaje, tipo promedio 240 x 210 m. galvanizada y totalmente instalada	732,42 €
EXTERIORES EDIFICIOS	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* Colocar cartel sobre calle 5'00	87,20 €
* Unidad cambio puerta normal vivienda	653,95 €
* Unidad cambio puerta blindada vivienda	1.046,32€
* Unidad cambio de puerta portal	828,33 €
* ml reposición de canalón de zinc	19,61 €
* ml reposición de canalón de PVC	17,44 €
* ml reposición bajante zinc	11,34 €
* ml reposición bajante PVC	10,47 €
* m2 revoco de fachada sencilla	13,94 €
* m2 pintura fachada exteriores (al menos 3 manos)	18,31 €
* m2 plaqueta en fachada inc. m. agarre	29,65 €
* m2 reparación de desconchados (cargas) calculado en un 60% de fachada	3,49 €
* ml reposición de tubería de fecales en PVC, diámetro estimado de 10 cmts.	13,09 €



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

* ml reposición de tubería h. galvanizada, agua limpia	4,37 €
* ml id. tubería.	6,98 €
* Udad. desatascar saneamiento, manguetòn, apertura solado, reposición, etc., hasta calle cp/p reposición acera y enlace a colector (media estimada 5 m.)	435,97 €
* ml bordillo en hormigón para acera s/cimiento	30,52 €
* m2 reposición acera con baldosa de cemento, p/p, soleras	35,75 €
* m2 solera de cemento/hormigòn ruleteado, para sótanos, antojanas, etc.	55,80 €
* ml de "limpieza de canalón"	5,22 €
* cerramientos aluminio natural y vidrio impreso Barredos	2.005,44 €
CAMINOS Y MUROS	PRESUPUESTO 2005
DEFINICION	EUROS
* m2 pavimento tipo "madacam" zahorra, arena y grava caliza, espesor 15 cmts.	25,29 €
* m2 pavimento de hormigón de 15 cmts.	32,25 €
* m2 idem macadam, id. id., pero incluyendo p/p excavación y preparación en caja	32,25 €
* m3 de hormigón en masa para muros de contención de tierras, taludes, etc., zona rural	122,95 €
* m3 aglomerado asfáltico en caliente de 6-8 cm. espesor, extendido y compacto	10,47 €
* m2 idem idem de aglomerado en frío de 5-8 cm. espesor	7,42 €
CIERRES	PRESUPUESTO 2011
DEFINICION	EUROS
* ml. de cierre de ladrillo o bloque de cemento altura promedio 2 m. (incluye carga por una cara) SOLARES	80,21 €
* ml. idem cierre con piedra natural de mampostería, altura promedio 1 m. FINCAS RUSTICAS	74,11 €
* ml idem de postes madera y travesaños rustico	10,47 €
* ml idem vegetal rustico	5,67 €
* ml postes y malla plasticados metálico de 2 m.de alto, FINCAS RUSTICAS	65,39 €
* ml postes prefabricados de hormigón con alambre liso, altura promedio 1'80 m. FINCAS RUSTICAS	33,13 €

Los importes de presupuesto base relacionados en el anexo se revisarán de forma automática en enero de cada año con aplicación del Índice de Precios al Consumo del año anterior.



DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Última modificación Pleno 2 de agosto de 2013



ORDENANZA FISCAL Nº 19

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTICULO 1º. COEFICIENTES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en la Ley, se aplicará la siguiente escala de coeficientes que ponderan la situación física del local afecto a la actividad objeto del impuesto, atendiendo a la categoría de las calles anexo

CATEGORIA FISCAL DE VIAS PUBLICAS	1ª	2ª	3º	4ª	5ª
COEFICIENTE APLICABLE	2,76	2,51	2,31	1,90	1,16

A N E X O

CÓDIGO	VÍA	CALLE	NOMBRE DEL BARRIO	CATEGORÍA	COEFICIENTE
230	PZ	Abastos	Pola de Laviana	1	2,58
123	CS	Abedul, El	Tiraña	4	1,77
107	LG	Acebal, La	Llorío	4	1,77
11	LG	Aldea, La	Condao, El	4	1,77
258	CL	Alfonso Camín	Pola de Laviana	2	2,34
124	AD	Arbeya, La	Tiraña	5	1,08
190	CS	Arbín	Villoria	5	1,08
57	PZ	A.P. Valdés	Pola de Laviana	1	2,58
177	CS	Artaúsu	Tolivia	5	1,08
26	AV	Arturo León	Pola de Laviana	1	2,58
71	CL	Asturias	Pola de Laviana	1	2,58
178	CS	Bárgana, La	Tolivia	4	1,77
126	LG	Barredos	Tiraña	3	2,15
127	CS	Barrera, La	Tiraña	4	1,77
46	BO	Blancanieves	Pola de Laviana	1	2,58
191	AD	Bories, Les	Villoria	5	1,08



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

12	LG	Boroñes	Condao, El	5	1,08
17	CS	Boza, La	Entrialgo	5	1,08
192	CS	Boza, La	Villoria	5	1,08
193	AD	Braña	Villoria	5	1,08
179	CS	Brañavieya	Tolivia	5	1,08
194	CS	Brañesfaes	Villoria	5	1,08
2	CS	Brañueta, La	Carrío	5	1,08
128	CS	Brañueta, La	Tiraña	5	1,08
236	CL	Buenavista	Pola de Laviana	1	2,58
101	CL	Buenavista	Pola de Laviana	1	2,58
195	CS	Bustiello	Villoria	5	1,08
129	CS	Bustio	Tiraña	5	1,08
108	LG	Cabaña, La	Llorío	4	1,77
130	CS	Cabañes, Les	Tiraña	5	1,08
131	CS	Cabañón, El	Tiraña	5	1,08
196	CS	Cabo, El	Villoria	5	1,08
132	CS	Cagiernia, La	Tiraña	5	1,08
133	CS	Campu, El	Tiraña	5	1,08
248	CL	Campuceu	Tiraña	3	2,15
197	CS	Campomoyáu	Villoria	5	1,08
134	CS	Camporro	Tiraña	5	1,08
247	CL	Candil, El	Tiraña	3	2,15
3	CS	Cantiquín, El	Carrío	5	1,08
73	CS	Cantu de Arriba	Pola de Laviana	5	1,08
27	CS	Cantu de Abajo	Pola de Laviana	5	1,08
18	LG	Canzana	Entrialgo	2	2,34
28	CS	Carba, La	Pola de Laviana	5	1,08
135	LG	Carbayal, El	Tiraña	5	1,08



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

136	CS	Cardos, Los	Tiraña	5	1,08
			Pola de		
29	CL	Carlos España	Laviana	1	2,58
4	LG	Carrío	Carrío	4	1,77
4	LG	Carrío	Carrío	4	1,77
172	CS	Casarriba	Tiraña	5	1,08
			Pola de		
30	AD	Casapapiu	Laviana	5	1,08
137	CS	Casacavá	Tiraña	5	1,08
138	CS	Casorra, La	Tiraña	5	1,08
			Pola de		
31	AD	Castañal, La	Laviana	5	1,08
			Pola de		
32	CS	Castrillón, El	Laviana	5	1,08
198	CS	Caúcia,	LaVilloria	5	1,08
109	LG	Ciargüelo	Llorío	4	1,77
139	CS	Centenal, El	Tiraña	5	1,08
140	CS	Cerezal, La	Tiraña	5	1,08
199	CS	Cerezaleru, El	Villoria	5	1,08
			Pola de		
33	CL	Cimadevilla	Laviana	2	2,34
246	CL	Cine, El	Tiraña	2	2,34
141	CS	Cobaniella	Tiraña	5	1,08
142	CS	Colláu, El	Tiraña	5	1,08
261	LG	Collaona, La	Tolivia	4	1,77
13	LG	Condao, El	Condao, El	2	2,34
10	PQ	Condao, El	Condao, El	3	2,15
143	AD	Condueñu	Tiraña	5	1,08
144	CS	Constante	Tiraña	5	1,08
			Pola de		
34	AV	Constitución	Laviana	1	2,58
5	CS	Corcia, La	Carrío	5	1,08
253	CS	Corcia, La	Tiraña	5	1,08
200	AD	Corián	Villoria	4	1,77
201	CS	Correoria, La	Villoria	4	1,77
145	CS	Cortina	Tiraña	5	1,08
19	CS	Coruxera, La	Entrialgo	5	1,08



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

239	CL	Carrio	Pola de Laviana	4	1,77
250	CL	Tiraña	Tiraña	3	2,15
202	CS	Cuadrazal	Villoria	5	1,08
20	CS	Cuarteles, Los	Entrialgo	5	1,08
187	CS	Cuesta de Abajo	Tolivia	4	1,77
188	CS	Cuesta de Arriba	Tolivia	4	1,77
74	CL	Cuesta, La	Pola de Laviana	4	1,77
180	AD	Cuesta los Valles	Tolivia	5	1,77
146	CS	Cuetu, El	Tiraña	5	1,77
76	CL	Doctor Ochoa	Pola de Laviana	2	2,34
77	CL	Eladio G ^a Jove	Pola de Laviana	1	2,58
35	CL	Emilio Martínez	Pola de Laviana	1	2,58
37	PZ	Encarnación	Pola de Laviana	1	2,58
21	LG	Entrialgo	Entrialgo	2	2,34
16	PQ	Entrialgo	Entrialgo	4	1,77
240	UR	Escudero	Pola de Laviana	2	2,34
234	CL	Estación Barredos	Tiraña	2	2,34
6	CS	Estelleru, El	Carrio	5	1,08
147	CS	Fabariegu, El	Tiraña	5	1,08
203	CS	Fabariegu, El	Villoria	5	1,08
40	CJ	Facundo	Pola de Laviana	1	2,58
173	CS	Facuriella, La	Tiraña	5	1,08
148	CS	Faya, La	Tiraña	4	1,77
204	CS	Febreru	Villoria	5	1,08
205	AD	Fechaladrona	Villoria	4	1,77



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

41	CS	Felguerón, El	Pola de Laviana	5	1,08
14	LG	Ferrera, La	Condao, El	4	1,77
110	AD	Fombermeya Llorío	Llorio	5	1,08
206	CS	Fonfría	Villoria	5	1,08
91	CL	Fontoria Nueva	Pola de Laviana	2	2,34
231	CL	Fontoria Nueva	Pola de Laviana	2	2,34
149	CS	Fornu, El	Tiraña	5	1,08
207	AD	Fornos, Los	Villoria	5	1,08
42	CL	Fco Alonso	Pola de Laviana	1	2,58
43	PZ	Fray Ceferino	Pola de Laviana	1	2,58
38	CL	Fray Graciano	Pola de Laviana	1	2,58
39	CL	Fray Norberto P.	Pola de Laviana	1	2,58
81	LG	Fresneo	Tolivia	5	1,08
78	CL	Fruela	Pola de Laviana	2	2,34
50	CS	Gamonal	Tiraña	5	1,08
51	CS	Gatera, La	Tiraña	5	1,08
49	CR	General	Tiraña	4	1,77
79	CL	Gijón	Pola de Laviana	2	2,34
8	AD	Grandiella	Villoria	5	1,08
52	CS	Grandiella	Tiraña	5	1,08
9	CS	Grandón	Villoria	5	1,08
80	CS	Horrón, El	Pola de Laviana	5	1,08
255	CS	Güeria, La	Tiraña	5	1,08
81	CL	Güeria, La	Pola de Laviana	1	2,58
174	CS	Güeria Alta,La	Tiraña	5	1,08
175	CS	Güeria Baja,La	Tiraña	5	1,08



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

111	LG	Iguanzo	Llorío	4	1,77
238	CL	Instituto	Pola de Laviana	1	2,58
82	CL	Jerónimo G.P	Pola de Laviana	1	2,58
47	CL	José M ^a D GJ.	Pola de Laviana	1	2,58
48	CL	Juan Martínez	Pola de Laviana	1	2,58
83	CL	Juan XXIII	Pola de Laviana	1	2,58
84	CL	Langreo	Pola de Laviana	1	2,58
45	AV	L.Alas Clarín	Pola de Laviana	1	2,58
244	CL	Libertad	Pola de Laviana	1	2,58
44	CL	Libertad	Pola de Laviana	1	2,58
7	CS	Linariegues, Les	Carrío	5	1,08
85	CS	Llanes, Les	Pola de Laviana	4	1,77
86	CS	Llancuervu	Pola de Laviana	5	1,08
153	CS	Llanacèu	Tiraña	5	1,08
182	CS	Llanolaviesca	Tolivia	5	1,08
121	LG	Llera, La	Llorío	2	2,34
50	CS	Lloreo	Pola de Laviana	5	1,08
154	CS	Lloro	Tiraña	5	1,08
210	CS	Llosagra	Villoria	4	1,77
112	LG	Llorío	Llorío	4	1,77
106	PG	Llorío	Llorío	4	1,77
49	CL	Luis Alonso	Pola de Laviana	1	2,58
22	AD	Mardana	Entrialgo	5	1,08
51	AD	Mariano M. V.	Pola de Laviana	1	2,58
52	PZ	M.Arboleya	Pola de Laviana	1	2,58



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

211	AD	Meruxal, El	Villoria	4	1,77
123	AD	Meruxalín, El	Entrialgo	5	1,08
212	CS	Mestres, Les	Villoria	5	1,08
213	CS	Migalpiri	Villoria	5	1,08
155	CS	Moral, La	Tiraña	5	1,08
113	LG	Muñera	Llorío	4	1,77
183	LG	Navaliegú, El	Tolivia	5	1,08
256	CS	Navaliegú, El	Tiraña	5	1,08
53	CL	Obispo Vigil	Pola de Laviana	1	2,58
156	AD	Ordaliegú, El	Tiraña	5	1,08
54	AD	Ortigosa, La	Pola de Laviana	3	2,15
55	BO	Oteru Norte	Pola de Laviana	2	2,34
56	BO	Oteru Sur	Pola de Laviana	2	2,34
87	CL	Oviedo	Pola de Laviana	1	2,58
58	CS	Padre Valdés	Pola de Laviana	1	2,58
157	CS	Palacio, El	Tiraña	4	1,57
232	LG	Palomares, Los	Pola de Laviana	1	2,58
184	CS	Palomes, Les	Tolivia	5	1,08
114	CS	Pando	Llorío	5	1,08
158	AD	Paniceres	Tiraña	5	1,08
214	CS	Paraína, La	Villoria	5	1,08
159	CS	Paréu, El	Tiraña	5	1,08
160	CS	Patarín	Tiraña	5	1,08
115	AD	Payandi	Llorío	5	1,08
89	CL	P Joaquín Iglesias	Pola de Laviana	1	2,58
92	CL	Peñamea	Pola de Laviana	2	2,34
265	CL	Peñamayor	Tiraña	3	2,15



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

90	CL	Pelayo	Pola de Laviana	1	2,58
24	CS	Peruyal, La	Entrialgo	5	1,08
161	CS	Peruyal, La	Tiraña	5	1,08
215	CS	Piedresnegres	Villoria	4	1,77
59	AD	Pielgos	Pola de Laviana	5	1,08
60	CS	Piniella, La	Pola de Laviana	5	1,08
25	PQ	Pola de Laviana	Pola de Laviana	1	2,58
93	VP	Pola de Laviana	Pola de Laviana	1	2,58
36	PZ	Pontona, La	Pola de Laviana	1	2,58
61	AD	Portielles, Les	Pola de Laviana	5	1,08
88	CL	P. Aurelio Hipól.	Pola de Laviana	1	2,58
241	BO	Primero de Mayo	Tiraña	3	2,15
266	AV	Principado	Barredos	2	2,34
117	LG	Puente d' Arcu	Llorío	4	1,77
268	CL	Pto Somiedo	Pola de Laviana	2	2,34
264	CL	Pto Pajares	Pola de Laviana	2	2,34
267	CL	Pto San Isidro	Pola de Laviana	2	2,34
262	CL	Pto Tarna	Pola de Laviana	2	2,34
216	AD	Pumará, La	Villoria	5	1,08
94	CS	Quinta Norte	Pola de Laviana	5	1,08
95	CS	Quinta Sur	Pola de Laviana	5	1,08
217	AD	Quintanes, Les	Villoria	4	1,77
245	CL	Ramón M. Pidal	Pola de Laviana	1	2,58



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

62	CS	Rasa, La	Pola de Laviana	5	1,08
63	AD	Rebollá, La	Pola de Laviana	4	1,77
162	CS	Rebollal, El	Tiraña	4	1,77
64	CS	Rebollusu, El	Pola de Laviana	5	1,08
163	CS	Recortina	Tiraña	5	1,08
228	CS	Reondina, La	Villoria	2	2,34
218	CS	Redondo	Villoria	5	1,08
8	CS	Reguerina, La	Carrío	5	1,08
164	BO	Retorturiu, El	Tiraña	3	2,15
118	LG	Ribota	Llorío	5	1,08
96	CL	Río Cares	Pola de Laviana	2	2,34
97	CL	Río Caudal	Pola de Laviana	2	2,34
98	CL	Río Nalón	Pola de Laviana	2	2,34
99	CL	Río Narcea	Pola de Laviana	2	2,34
100	CL	Río Piles	Pola de Laviana	2	2,34
102	CL	Río Sella	Pola de Laviana	2	2,34
263	CL	Rioseco	Pola de Laviana	2	2,34
219	CS	Roxil	Villoria	5	1,08
220	CS	S. Pedro Villoria	Villoria	4	1,77
251	LG	Salices	Condao, El	4	1,77
65	PZ	San José	Pola de Laviana	1	2,58
165	AD	San Pedro	Tiraña	4	1,77
9	CS	Sarambiello	Carrío	5	1,08
66	CL	Sargento Viesca	Pola de Laviana	1	2,58
166	CS	Sayeo	Tiraña	4	1,77



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

67	AD	Sartera, La	Pola de Laviana	5	1,08
15	LG	Sierra, La	Condao, El	4	1,77
68	CL	Sol, Del	Pola de Laviana	2	2,34
221	AD	Solano	Villoria	5	1,08
167	CS	Solano	Tiraña	5	1,08
237	CL	Solavega	Pola de Laviana	2	2,34
105	CS	Sospelaya	Pola de Laviana	5	1,08
260	LG	Sota, La	Tiraña	5	1,08
120	LG	Soto Llorío	Llorío	4	1,77
259	LG	Sutu, El	Pola de Laviana	2	2,34
222	CS	Tablazu	Villoria	5	1,08
243	BO	Tapia	Pola de Laviana	1	2,58
233	CL	Tejera Norte	Pola de Laviana	2	2,34
72	CL	Tejera Norte	Pola de Laviana	2	2,34
242	CL	Tejera Sur	Pola de Laviana	2	2,34
227	CS	Tendeyón, El	Villoria	5	1,08
122	PQ	Tiraña	Tiraña	4	1,77
176	PQ	Tolivia	Tolivia	4	1,77
185	LG	Tolivia	Tolivia	4	1,77
223	AD	Tornos, Los	Tolivia	5	1,08
257	CS	Valdelafaya	Villoria	5	1,08
186	CS	Valdelafaya	Tolivia	5	1,08
69	CS	Valdelesabeyes	Pola de Laviana	5	1,08
224	CS	Vallecastañal	Villoria	5	1,08
168	CS	Valliquín, El	Tiraña	5	1,08
70	TR	Vega, La	Pola de Laviana	2	2,34
169	AD	Veneros, Los	Tiraña	5	1,08



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

103	CL	Víctor F. Mayo	Pola de Laviana	1	2,58
225	CS	Viescabozá	Villoria	5	1,08
170	CS	Villarín	Tiraña	5	1,08
189	PQ	Villoria	Villoria	3	2,15
104	CL	Virgen del Otero	Pola de Laviana	2	2,34
171	CS	Zorea, La	Tiraña	5	1,08

Por defecto se aplicará la categoría fiscal 5ª a aquellas vías públicas no incluidas en el catálogo anexo a esta Ordenanza.

ARTICULO 2º. BONIFICACIONES EN LA CUOTA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 89.2 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tribute por cuota municipal, concluido el segundo período impositivo de la misma, y durante los tres siguientes años, gozarán de las siguientes bonificaciones en la cuota correspondiente:

- De 1 a 3 empleados 30%
- De 4 a 6 empleados 40%
- De 6 a 20 empleados 50%

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entendiéndose que la actividad se he ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 87 y modificado por los coeficientes establecidos en el artículo 1 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación celebrado el día 07 de Noviembre de 2.013, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. número 300, del 30 de diciembre del 2013 y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.014. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 20

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS A REALIZAR EN CENTRO DE INTERPRETACIÓN ARMANDO PALACIO VALDÉS

Artículo 1.- **CONCEPTO**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 02 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 58 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por servicios a realizar en el Centro de Interpretación Armando Palacio Valdés de Laviana.

Artículo 2.- **HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere esta Ordenanza, la prestación de los servicios establecidos para el disfrute y visita del Centro de Interpretación Armando Palacio Valdés.

Artículo 3.- **SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, de las Tasas a que se refiere la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas pro los respectivos servicios.

Artículo 4.- **DEVENGO**

La Tasa regulada en esta Ordenanza se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, que en el supuesto de visita al Centro se entenderá producida con el acceso o entrada al recinto o instalaciones correspondientes, sin que haya lugar a su prestación sin el previo pago de las tarifas que procedan.

Artículo 5.- **BASE, CUOTA Y TARIFAS**

La cuota que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere esta Ordenanza se determinará con arreglo a las siguientes tarifas.

- 1- Entrada al Centro (de miércoles a domingo)
 - a) Adultos 1,50 Euros/persona
 - b) Grupo de más de 15 personas 1,00 Euros/persona
 - c) Niños (2 a 14 años) 0,50 Euros/persona
- 2- Adquisición de artículos del Centro
 - a) Novela



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

- Unidad vendida en el Centro 10,50 Euros
- Unidad vendida en el Centro (lote de 100 o más) 10,00 Euros
- Unidad vendida a librerías para su distribución 7,50 Euros
- b) Relato corto
 - Unidad vendida en el Centro 7,50 Euros
 - Unidad vendida en el Centro (lote de 100 o más) 7,00 Euros
 - Unidad vendida a librerías para su distribución 5,50 Euros
- c) Otras publicaciones 3,50 Euros
- d) Cómic “La Aldea Perdida” 5,00 Euros
- e) Caja “Delicias de la Arcadia” 9,50 Euros (IVA 10%)
- f) Vaso de sidra 2,00 Euros (IVA 21%)

Estas tarifas llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido exigible a las mismas.

Artículo 6.- NORMAS DE GESTION

El pago de la tasa a que se refiere esta Ordenanza, deberá efectuarse cuando se inicie el servicio, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8.- INSPECCIONES Y SANCION

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Laviana

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrado el día 29 de Diciembre de 2.014, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A número 60, 13 de marzo del 2015 y comenzará a aplicarse a partir del día 14 de marzo del año 2.015. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 21

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA CORTA Y ARRASTRE DE MADERA

Artículo 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y artículo 57 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa de otorgamiento de licencias para corta y arrastre de madera por caminos públicos, procedente de la tala de montes públicos o privados del Concejo, que se registrá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2.

2.1. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica, beneficiaria de la concesión de la licencia.

2.2. Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los que ejecuten la corta y arrastre de madera, cuando se hubiere procedido sin preceptiva licencia.

2.3. Responden solidariamente las personas o entidades reguladas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria, y en todo caso los propietarios o poseedores, los arrendatarios, en su caso, de las fincas en que se realicen las cortas, siempre que hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho, así como los contratistas de las labores de corta.

Artículo 3. Hecho imponible.

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice la corta o arrastre sin haberla obtenido.

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

La persona física o jurídica, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la L.G.T., que soliciten o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente.

Artículo 5. Bases y tarifas.

5.1. Por autorización de corta y arrastre de madera de cualquier especie se abonarán 35 Euros, en concepto de tasa.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

5.2. Por cada tonelada de madera cortada a transportar por camino público se depositará fianza en metálico o mediante aval bancario con vigencia hasta que el Ayuntamiento de Laviana ordene su cancelación, por el importe que resulte, dependiendo del tipo de camino a utilizar:

- Caminos de aglomerado: 6,21 euros por metro lineal más 6,21 euros por tonelada de madera
- Caminos hormigonados: 3,11 euros por metro lineal más 3,11 euros por tonelada de madera
- Caminos de tierra: 1,55 euros por metro lineal más 1,24 euros por tonelada de madera

Así mismo, se podrá presentar fianza con carácter genérico que garantice todos los arrastres a realizar por un determinado sujeto pasivo en el concejo de Laviana, siendo su importe mínimo de 12.000,00 euros. Con cada solicitud de autorización, el sujeto pasivo que haya presentado este tipo de garantía, deberá declarar las toneladas pendientes de arrastre de autorizaciones anteriores, a fin de verificar que la fianza es suficiente.

5.3. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre la concesión de licencia podrá renunciarse expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20% de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 6. Exenciones.

6.1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, así como cualquier que forme parte de este municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesasen a la Seguridad y Defensa Nacional.

6.2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo 7.- Normas y gestión. Condiciones de la autorización.

7.1 La autorización que se conceda, además del cumplimiento de cuantos otros requisitos puedan establecerse en atención a las circunstancias particulares concurrentes, queda expresamente y en todo caso condicionada a:

- a) No utilización ni tránsito por caminos municipales con vehículos que tengan un peso superior a 15 toneladas (incluida en su caso la carga que transporte).
- b) Garantía y mantenimiento permanente de las condiciones de circulación y uso de los caminos afectados. Al respecto se dispone que si se detectan desperfectos que impidan o dificulten en extremo su adecuada utilización, se procederá a la inmediata suspensión de los trabajos de arrastre de maderas hasta que se proceda a su adecuada reparación, con cargo y a costa del sujeto responsable de los daños ocasionados.
- c) En épocas de lluvias intensas, en las que se prevea que las labores de arrastre de madera puedan ocasionar daños a los bienes públicos afectados, se suspenderán los



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

trabajos. La autoridad municipal podrá determinar su obligatoria paralización, previo informe técnico motivado al efecto.

- d) El plazo máximo de duración de las tareas de arrastre se establece con carácter general en TRES MESES, salvo causas justificadas que así se acrediten y que serán debidamente ponderadas en cada autorización particular, en cuyo caso se podrá ampliar la cuantía de la fianza según resulte del correspondiente informe técnico.
- e) Para la ocupación de terrenos públicos con depósito de madera será precisa la solicitud y tramitación de autorización municipal independiente.
- f) El incumplimiento de las anteriores condiciones, y/o de aquellas otras que puedan establecerse en cada caso particular, determinará la revocación de la autorización concedida.

7.2. Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia, la correspondiente autorización de la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias, o su copia compulsada.

7.3. La exacción se considera devengada cuando nazca de la obligación de contribuir, conforme al artículo 3º de esta Ordenanza.

7.4. Las cuotas devengadas se ingresarán en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias habilitadas al efecto en el momento de la presentación de la solicitud.

7.5. Las solicitudes podrán ser formuladas por el comprador, por el contratista o propietario, debiendo constar en todo caso el nombre, domicilio de éste y su conformidad cuando no sea él el solicitante. Asimismo deberán hacerse constar:

- Nombre del monte de donde se extraiga la madera y localidad a la que pertenece.
- Número de toneladas a extraer.
- Caminos y vías públicas a utilizar en el transporte, y longitud aproximada.
- Duración aproximada de los trabajos de corta y arrastre.
- Tipo y tonelaje de los vehículos a utilizar en el transporte.

7.6 Con relación a la garantía para responder de los desperfectos que se puedan ocasionar, se hace constar que:

- a) De resultar desperfectos en los caminos y/o bienes públicos utilizados se requerirá al interesado para la ejecución de los trabajos de reparación y/o reposición necesarios, según resulte del informe técnico, en un plazo máximo de UN MES a contar de la correspondiente notificación procediéndose, en su defecto, a su ejecución por el Ayuntamiento con cargo a la fianza depositada previa su incautación por la cuantía que resulte necesaria. De resultar insuficiente para la realización de dichos trabajos se incautará la fianza en su totalidad, aprobándose la liquidación complementaria por la cuantía que reste para financiar la total ejecución de los trabajos necesarios.
- b) Dicha fianza será devuelta a petición del interesado previa comprobación de los daños ocasionados, si los hubiera, en cuyo ocaso será requisito indispensable el abono de los



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

mismos o su reparación para proceder a la devolución, que deberá acordarse por resolución de Alcaldía previos los informes preceptivos

7.7. En cuanto a las infracciones y penalidades, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General, la Ley General Tributaria y demás normas legales concurrentes.

Disposición final.

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 22

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PRINDA DE GANADO

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo previsto en el artículo de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Laviana establece la tasa reguladora del servicio de prinda y mantenimiento de animales prindados, especificados en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza

Artículo 2.- OBJETO

La tasa que se regula por esta Ordenanza grava la prestación del servicio de aprensión de ganado en los Montes Raigosu y de Carrio, así como en las vías urbanas, custodia y mantenimiento de los animales, en tanto no sean reclamados por sus propietarios

Artículo 3.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa las personas beneficiarias de los servicios prestados, y en todo caso, los propietarios de los animales prindados.

Artículo 4.- CUANTIA

La tasa establecida en esta Ordenanza se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

1.- Aprensión de ganado mayor:	47,09 €
2.- Aprensión de ganado menor:	12,68 €
3.- Aprensión de perros	13,20 €
4.- Manutención y custodia de ganado vacuno al día.....	13,87 €
5.- Manutención y custodia de ganado caballar al día:.....	17,75 €
6.- Manutención y custodia de ganado ovino al día:.....	5,02 €
7.-Manutención y custodia de perros al día	5,02 €

Cuando el servicio de manutención y custodia se realice entre las 20 y las 8 horas, la tarifa será de 19,67 Euros/hora.

Artículo 6.-OBLIGACIÓN DEL PAGO Y COBRO

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace con la prestación del Servicio.

El pago de la tasa se realizará, en la Caja Municipal, previa a la recogida de los animales, y una vez realizada la liquidación correspondiente.



Artículo 7.- **INSPECCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e inspección del Ayuntamiento de Laviana.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA DE PRECIOS PÚBLICOS Nº 23

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.b de la Ley 39/1988 de la L.R.H.L., este Ayuntamiento establece el precio público por Prestación de Servicio de Ayuda a Domicilio, en base a la regulación del mismo que se efectúa en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Descripción y regulación del servicio

Artículo 2.

El Ayuntamiento de Laviana, en virtud del acuerdo de colaboración con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales, viene realizando la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, no siendo por tanto, un servicio municipal establecido con carácter obligatorio y permanente, por lo que puede ser suspendido cuando la Corporación así lo decida.

Artículo 3.- Objeto y ámbito de aplicación:

El objeto del precio público se basa en la utilización, con carácter ambulatorio, del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio, que presta o puede prestar el Ayuntamiento de Laviana, en el ámbito de su término municipal.

Artículo 4.- Fines del Servicio:

- A) Articular un instrumento que permita al Ayuntamiento, aplicar y regular un servicio que se considera necesario desde el punto de vista social para determinados sectores de población:
- Tercera Edad.
 - Minusválidos /as físicos /as, psíquicos /as y sensoriales.
 - Familias desestructuradas.
 - Infancia.
 - Y, en general aquellos que, por circunstancias puntuales, requieren la prestación del Servicio transitoriamente.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

- B) Contribuir a lograr el bienestar o equilibrio social, físico, económico y afectivo de la persona asistida en su entorno socio-familiar.
- C) Evitar y /o prevenir, gracias a la prestación el mismo, situaciones límite o de grave deterioro físico-psíquico y social.
- D) Contribuir socialmente para garantizar la prestación del mismo a las personas con escasos o nulos recursos económicos.

Artículo 5.- Carácter del Servicio:

El Ayuntamiento de Laviana podrá prestar el Servicio a quienes lo demanden, previa valoración positiva de los Servicios Sociales Municipales, siempre que los /as solicitantes se comprometan al abono del precio público que les corresponda y, en todo caso, dentro de los límites presupuestarios de la partida destinada al efecto en cada ejercicio.

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, será siempre temporal, no indefinida. Se sujetará por tanto, a los criterios de evaluación periódica de los Servicios Sociales Municipales, pudiendo el Ayuntamiento cesar o variar la prestación de los /as usuarios /as en función de la variación de circunstancias que justifiquen dichos cambios, del incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, o de otras razones que a criterio del Ayuntamiento justifiquen el cese o variación de dicha prestación.

Artículo 6.- Beneficiarios /as del Servicio.

Tendrán derecho a beneficiarse del Servicio de Ayuda a Domicilio aquellas personas que, alcancen un resultado igual o superior a 30 puntos como consecuencia de la aplicación del baremo establecido en el Anexo I del Reglamento para la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, siempre que residan y se encuentren empadronados en el Municipio de Laviana.

Artículo 7.- Solicitud del Servicio y procedimiento de concesión:

Las personas interesadas en recibir la prestación presentarán la debida solicitud en el Centro Municipal de Servicios Sociales conforme a modelo establecido en el Anexo II del Reglamento para la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, encargándose el /la responsable de dicho Servicio Municipal de su estudio y tramitación.

Financiación

Artículo 8.

El Servicio se financia:

- Con las subvenciones concedidas por otras Administraciones Públicas con las que el Ayuntamiento haya concertado el Servicio.



- Con las aportaciones de los /as beneficiarios /as, en concepto de precio público.
- Con las aportaciones del Ayuntamiento de Laviana, dentro de las limitaciones presupuestarias de cada ejercicio.
- Si el número de solicitudes excediese el número de plazas que pudieran asumirse en cada ejercicio, se formará una lista de espera en función de la puntuación obtenida tras la aplicación del baremo.

Artículo 9.- Hecho imponible:

El hecho imponible está constituido por la utilización y disfrute voluntario de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

La obligación de contribuir nace desde el momento de inicio del disfrute voluntario de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 10- Obligados /as al pago.

Están obligados /as al pago del importe del precio público regulado por esta Ordenanza, quienes reciban la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, desde el momento en que ésta se inicie.

Las ausencias de beneficiarios no comunicadas con una antelación mínima de 24 horas, que impliquen el desplazamiento de la auxiliar, la empresa adjudicataria podrá facturar la mitad del tiempo que tenía asignado el beneficiario el día de la ausencia.

Artículo 11.- Cuantía:

El importe del precio público estará determinado por el coste real del Servicio de Ayuda a Domicilio, exceptuando los costes administrativos y de transporte que asumirá la empresa prestataria.

A los efectos de aplicación del baremo económico se entenderá por renta personal anual la suma de ingresos prorrateada a doce meses que, por cualquier concepto, percibe la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

- En el caso de existir más viviendas que la de uso habitual se considerarán como ingresos anuales computables el 2% del valor catastral de las mismas que figura en el recibo de contribución actualizado.

Por lo que se refiere a depósitos en bancos se considerarán como ingresos computables, además de los intereses correspondientes, las cantidades superiores a 48.000 €.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

- Se considerarán gastos deducibles de los ingresos familiares totales los derivados de la vivienda habitual (alquiler/hipoteca) así como el de empleados/as para fines similares al Servicio de Ayuda a Domicilio o para servicios domésticos en el lugar del /la solicitante, así como de la asistencia al Centro de Día.

- El porcentaje a abonar por el usuario estará en función de sus ingresos, según el baremo recogido en el Anexo I de esta Ordenanza.

Es obligación formal del usuario /a del Servicio, comunicar a los Servicios Sociales las alteraciones de sus ingresos, dentro del plazo de un mes desde que se produzcan.

Anualmente por los Servicios Sociales, se requerirá a los /as beneficiarios /as del Servicio para que justifiquen la situación económica de la unidad familiar, a los efectos de actualizar su renta per cápita y el precio público a abonar.

En el caso de las personas que tengan reconocida la situación de dependencia, el coste del servicio se ajustará al PIA (Programa Individualizado de Aplicación) firmado con la Consejería de Bienestar Social.

Artículo 12.- Exenciones:

Estarán exentas de pago aquellas personas usuarias cuya renta personal anual sea inferior o igual al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples fijado para el año en curso y que además acrediten no tener bienes o posesiones que, según informe motivado de los Servicios Sociales, den lugar a la no exención.

Artículo 13.- Cobro:

El pago del precio público se efectuará entre los días 1 y 10 del mes siguiente, mediante cargo en la cuenta bancaria que indique el /la beneficiario /a del Servicio, previa la firma de la correspondiente autorización bancaria al formular su solicitud.

Artículo 14.- Extinción o suspensión del Servicio:

Lo que en cada momento recoja el Reglamento del Servicio.

Artículo 15.- Denegación del Servicio:

Lo que en cada momento recoja el Reglamento del Servicio.

Disposición final.

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Abril de 2.006, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias (de acuerdo con el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, modificada por Ley 25/1998, de 13 de Julio), y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Última modificación bopa 13/07/2006



Anexo I

TABLA TARIFAS SERVICIO AYUDA A DOMICILIO.

INGRESOS	% COSTE SAD (precio/ hora)
Hasta 100 % IPREM	0 %
Hasta 110% IPREM	5 %
Hasta 120 % IPREM	10 %
Hasta 130% IPREM	15 %
Hasta 140 % IPREM	20 %
Hasta 150% IPREM	25 %
Hasta 160 % IPREM	30 %
Hasta 170% IPREM	35 %
Hasta 180 % IPREM	40 %
Hasta 190% IPREM	45 %
Hasta 200 % IPREM	50 %
Hasta 210% IPREM	60 %
Hasta 220 % IPREM	70 %
Hasta 230% IPREM	75 %

ORDENANZA FISCAL Nº 24

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de este Impuesto está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 2.- SUJETO PASIVO

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos, o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio público a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate

b) En las transmisiones de terrenos, o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio público a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate

2. En las transmisiones de terrenos, y constitución o transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio público a título oneroso, tenderá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente quien adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España

Artículo 3.- BASES Y TARIFAS

1. La base imponible del impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo en aplicación de las reglas establecidas en el artículo 107.2 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

2. Sobre el valor de los terrenos en el momento del devengo, se aplicará el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

a) Período de 1 a 5 años	2,85 %
b) Período de 6 a 10 años	2,74 %
c) Período de 11 a 15 años	2,64 %
d) Período de 16 a 20 años	2,53 %



3. Sobre la cuota resultante se aplicará el tipo de gravamen fijado en el 27,86 %

Artículo 4.- BONIFICACIONES

1. En las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, cuando los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o adoptados o los ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto.

Si no existe la relación de parentesco mencionada, la bonificación se podrá aplicar también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante, durante los dos años anteriores a su muerte.

El goce definitivo de esta bonificación permanece condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente durante los tres años siguientes a la muerte del causante, salvo que muriera el adquirente dentro de este plazo.

Si en el momento de la realización del hecho imponible el causante tenía la residencia efectiva en otro domicilio del cual no era titular, también tendrá la consideración de vivienda habitual aquella que tenía esta consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la muerte del causante, siempre que la vivienda no haya sido cedida a terceros en dicho periodo mencionado.

2. En lo que concierne a las transmisiones mortis causa de locales en los que el causante, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o adoptados o los ascendientes o adoptantes y el conviviente en las uniones estables de pareja, constituidas de acuerdo con las leyes de uniones de este tipo.

El goce definitivo de esta bonificación permanece condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente, así como del ejercicio de una actividad, durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, salvo que muriera el adquirente dentro de este plazo.

3. El obligado tributario deberá solicitar la mencionada bonificación junto con la declaración del impuesto.

4. Dicha bonificación deberá ser solicitada en el momento de presentar la declaración del IIVTNU.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación celebrado el día 08 de Noviembre de 2.007, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.008. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 25

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la por la utilización de las instalaciones municipales, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de cualquiera de las instalaciones municipales y, en particular, las siguientes:

- a) Casa de Cultura.
- b) Semillero de Empresas.
- c) Sala de usos Múltiples del CIDAN.
- d) Aulas de formación del CIDAN.
- e) Otras

ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, o bien sus representantes legales, en caso de menores de edad, que soliciten la utilización de cualquiera de las instalaciones anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 4º. DEVENGO

Las tasas se devengarán desde el inicio de la utilización de las instalaciones mencionadas en el artículo 2º, procediéndose de inmediato al pago de la tarifa correspondiente en la Tesorería Municipal.

La tarifa por el uso del semillero de empresas, regulado en el artículo 5, punto 5º, se liquidará mensualmente.

ARTÍCULO 5º. TARIFAS

La tarifa a exigir por la utilización de las instalaciones municipales, y atendiendo a la capacidad económica de los solicitantes, serán las siguientes:



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

1. Por el uso de la Casa de Cultura por entidades o servicios ajenos al Ayuntamiento:
 - Para actividades de especial interés municipal realizadas por entidades sin ánimo de lucro 00,00 euros
 - Para otras actividades sin ánimo de lucro 15,00 euros
 - Para otros usos
 - o en horario de atención al público..... 50,00 euros la primera hora y 15,00 euros las restantes
 - o otros horarios69,00 euros la primera hora y 17,00 euros las restantes
 - o festivos110,00 la primera hora y 60,00 euros las restantes

2. Sala de usos múltiples del CIDAN.
 - Para actividades de especial interés municipal realizadas por entidades sin ánimo de lucro 00,00 euros
 - Para otras actividades sin ánimo de lucro 15,00 euros
 - Para otros usos
 - o en horario de atención al público..... 50,00 euros la primera hora y 15,00 euros las restantes
 - o otros horarios69,00 euros la primera hora y 16,00 euros las restantes
 - o festivos110,00 euros la primera hora y 60,00 euros las restantes

3. Aulas de formación del CIDAN.
 - Para actividades de especial interés municipal realizadas por entidades sin ánimo de lucro 00,00 euros
 - Para otras actividades sin ánimo de lucro 6,50 euros
 - Para otros usos
 - o en horario de atención al público..... 15,00 euros/hora
 - o otros horarios31,00 euros la primera hora y 17,00 las restantes

4. Por el uso de Semillero de Empresas, atendiendo al nº de horas de uso:
 - Hasta 20 horas mensuales..... 0,55 euros/hora
 - De 21 a 50 horas mensuales1,25 euros/hora
 - Más de 50 horas mensuales 2,60 euros/hora

La tarifa aplicable al uso de semilleros de empresas, incluye el uso del puesto de trabajo, conexión a Internet, uso del teléfono y uso de fotocopiadora.

Cuando se realice un consumo de suministro telefónico superior 20,00 euros/mensuales, se incrementarán la tarifas en el 25,00 %

5. Otros locales
 - Locales utilizados por asociaciones vecinales, culturales o deportivas, la tasa a liquidar será la diferencia entre el importe facturado por la empresa suministradora de energía eléctrica y el importe correspondiente al mínimo contratado y alquiler de equipos



6. Sala de Exposiciones 50,00 euros/semana
Se puede realizar el pago en especie mediante la cesión de una obra por valor no inferior al coste de la tasa.

7. Entradas a actos culturales

7.1 Teatro, musicales, conciertos y otras actuaciones

- a) actividades especial interés municipal – adultos 2,00 euros
- b) actividades especial interés municipal – 0 – 16 años 1,00 euros
- c) actividades con presupuesto hasta 1.500,00 euros3,00 euros
- d) actividades con presupuesto superior a 1.500,00 euros.. 5,00 euros

7.2 Sesión de cine 3,00 euros

Por razones culturales, sociales, y en general de interés público, podrá establecerse la gratuidad de actividades organizadas por el Ayuntamiento.

8. Tasa por prestación del servicio de desinfección de vehículos destinados a transporte animal, en el Centro de Desinfección de Vehículos del Mercado de ganados:

- a) Mas de 4 Toneladas: 7,16 €.
- b) Menos de 4 Toneladas: 5,36 €
- c) Furgoneta-Todo Terreno-remolque: 3,71 €.
- d) Tractor: 2,61 €

ARTÍCULO 6º. BONIFICACIONES

Se podrán establecer bonificaciones para niños, estudiantes, pensionistas, grupos o público en general, del precio de la localidad. Se determinará en cada caso por el órgano competente.

ARTÍCULO 7º. NORMAS DE GESTIÓN

1. Además de las cuotas, que serán las que resulten de la aplicación de las tarifas del artículo 5º, las personas sujetas al pago de las mismas estarán obligadas a satisfacer todos los gastos que se originen con motivo del montaje y desmontaje de los espectáculos u organización de actividades

2. La autorización a terceros para el uso de instalaciones se efectuará tan solo de forma expresa por el Ayuntamiento, cuando el resto de actividades y estado de las instalaciones lo hagan aconsejable, previo pago de la tasa establecida y previa aceptación expresa de las medidas y criterios de organización que se fijen

3. Se establece la obligación de presentar fianza previa a la utilización de las instalaciones en los siguientes supuestos:

- Cuando la actividad a realizar en las instalaciones pudiera ocasionar desperfectos en las mismas, previo informe técnico, se podrá exigir la constitución de fianza por el importe que fijen los técnicos.
- Semillero de empresas..... 30,00 euros



ARTÍCULO 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación celebrado el día 07 de Noviembre de 2.013, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. número 300, del 30 de diciembre del 2013 y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.014. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO
ORDENANZA FISCAL Nº 26

REGULADORA DE PRECIO PÚBLICO POR ACTIVIDADES CULTURALES O FESTIVAS ESPORÁDICAS U OCASIONALES QUE ORGANIZA EL AYUNTAMIENTO DE LAVIANA

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con el artículo 127, en relación con el 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por actividades culturales o festivas esporádicas u ocasionales que organice el Ayuntamiento de Laviana.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

El precio público regulado en esta Ordenanza se exigirá por la prestación de las actividades deportivas, culturales o festivas de carácter esporádico u ocasional que organice el Ayuntamiento de Laviana, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- b) Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o recepción por parte de los administrados:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- c) Que se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS

Viene obligados al pago del presente precio público los que se beneficien de los servicios o actividades que se lleven a cabo.

ARTÍCULO 4º. TARIFAS

- 1. Organización de viajes de interés cultural y de ocio.
 - Coste hasta 600,00 euros 12,94 euros
 - Coste de 600,01 hasta 1.000,00 euros 21,74 euros
 - Coste superior a 1.000,00 euros 32,60 euros
- 2. Cursos de formación, ocio y tiempo libre.
 - Coste hasta 600,00 euros 12,94 euros
 - Coste de 600,01 hasta 1.000,00 euros 21,74 euros
 - Coste entre 1.001,00 y 3.000,00 euros 32,60 euros
 - Coste superior a 3.000,00 euros 54,34 euros



El Ayuntamiento podrá realizar actividades similares a las tarifadas con carácter gratuito, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que lo aconsejen, conforme establece el artículo 44 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5º. COBRO

El cobro se efectuará con carácter previo mediante el pago directo en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 6º. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 7º. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación celebrado el día 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero del año 2.009. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO
ORDENANZA FISCAL Nº 27

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA ESCUELA INFANTIL DE PRIMER CICLO (0-3 AÑOS)

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en los arts. 2,41 a 47 y 127 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios educativos en la Escuela Infantil de Primer Ciclo, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Laviana, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los arts. 4,49, 70.2 concordantes da la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2.- Obligaciones de pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, los padres o tutores de los niños que soliciten, utilicen o se beneficien de la prestación.

Artículo 3.- Cuantía

El precio público regulado en esta ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

1.- El precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes tarifas:

Epígrafes:

- 1.- Jornada completa (máximo 8 horas): 314,00 euros/mes.
- 2.- Jornada de tarde (hasta 4 horas, merienda incluida): 157,00 euros/mes.
- 3.- Jornada de mañana (sin comida): 157,00 euros/mes.

Estas tarifas se incrementarán en 4,00 euros /día, en el supuesto de utilización de servicio de comida, para quienes hayan optado por la media jornada de mañana o tarde, disponiendo el Ayuntamiento la potestad para otorgar este servicio (fuera de la jornada completa) en función de las peticiones y medios de que se disponga.

2. A los efectos de la aplicación de las siguientes tarifas se entenderá por:

- a) Jornada completa: La permanencia del niño en el centro durante 8 horas o fracción, siempre que dicha permanencia coincida con la hora de comida.
- b) Jornada de tarde: La permanencia del niño en el centro durante 4 horas o fracción, siempre que dicha permanencia comience con posterioridad a la hora de la comida. Bajo esta modalidad se incluirá el servicio de merienda.
- c) Medio jornada de mañana: La permanencia del niño en el centro durante cualquier fracción de tiempo de mañana, siempre que sea recogido antes de la hora de la

ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

comida. Bajo esta modalidad, que deberá ser expresamente autorizada por el órgano competente, se incluirá el servicio de desayuno opcional.

3. Cuando por alguna razón de las establecidas por la Consejería de Educación y Cultura y debidamente justificadas, un niño no asista a la escuela por un periodo continuado y superior a 15 días naturales, dentro del mes, solo será exigible el 50% de la cuota resultante una vez aplicadas las exenciones y bonificaciones correspondientes; si dicho período coincide con el mes, se exigirá el 20% de la cuota resultante, en concepto de reserva de plaza.

4. El importe de la tarifa correspondiente se prorrateará por los días naturales del mes en los casos de primer ingreso o baja definitiva en el centro.

5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución de importe correspondiente.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1. Sobre las tarifas anteriores se aplicará un sistema de bonificaciones en función de la renta familiar y el número de miembros de la unidad familiar de acuerdo al siguiente cuadro:

Tramos de renta familiar (mensual)		Cuantía a pagar
Desde	Hasta	Bonificación
0,00 euros	2SMI (Salario Mínimo Interprofesional)	100%
2 SMI + 0,01 euros	2,71 SMI	63%
2,71 SMI + 0,01 euros	3,39 SMI	50%
3,39 SMI + 0,01 euros	4,07 SMI	25%
4,07 SMI + 0,01 euros		0%

2. Las familias de más de 4 miembros y hasta una renta familiar máxima de 6 veces el salario mínimo interprofesional, tendrán además una bonificación adicional de 30 euros por cada hijo/ a, una vez excluidos los dos primeros.

En el supuesto de que dos o más hijos de la unidad familiar asistan al centro se aplicará un descuento del 20% sobre la cuota resultante una vez aplicadas las bonificaciones correspondientes.

3. A los efectos de aplicación del sistema de bonificaciones sobre los precios públicos para las Escuelas de Educación Infantil, se entenderá por:

- a) Unidad familiar: Los miembros y modalidades en que es definida por la norma reguladora del impuesto de la renta de las personas físicas.
- b) Renta familiar: El total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar y cuantificados, conforme las normas establecidas por la última declaración del IRPF devengado, para determinar la parte general y la parte especial de la base



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

imponible, previa a la aplicación del mínimo personal y familiar, menos los gastos deducibles, todo ello referido a dicho impuesto.

- c) Renta neta familiar: La renta familiar, cuantificada según el apartado anterior y dividido en 12 meses.

4. A los efectos de la acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirán las siguientes reglas:

- a) En caso de que la unidad familiar haya realizado declaración o declaraciones de la renta de las personas físicas, correspondiente al último plazo establecido para su presentación voluntaria, se tomarán los datos contenidos en ella.
- b) En el caso de que la unidad familiar quiera acogerse a las bonificaciones y la unidad familiar, o alguno de sus miembros, no haya realizado declaración de la renta, se deberá aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos 12 meses, en particular nóminas o certificados de la Agencia Tributaria de los ingresos percibidos sin obligación de declarar, certificado del catastro sobre titularidad de bienes inmuebles o recibos del impuesto sobre bienes inmuebles y en caso de que alegue situación de desempleo, acreditación documental de esa situación.

5. La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

6. La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario, una vez concedida la bonificación, deberá ser comunicada al Ayuntamiento.

Artículo 5.- Obligación de pago

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que la son propias.

2. El pago del precio público se realizará mensualmente, dentro de los 10 primeros días del mes, mediante cargo en la cuenta bancaria que indique el solicitante del servicio en el momento de cumplimentar la matriculación.

3. La falta de pago de las cuotas mensuales determinará la pérdida de la condición de alumno de la Escuela Infantil de Primer Ciclo (0-3 años), sin perjuicio del inicio de la vía de apremio para realizar las cuotas no satisfechas.

Artículo 6.- Sanciones

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa a la formación de expediente o levantamiento de actas de inscripción.



2. La calificación de infracciones y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

Para lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la ordenanza fiscal general del Ayuntamiento de Laviana.

Disposición final

La presente ordenanza, aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de, no entrará en vigor hasta que no se hay publicado completamente su texto el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Publicado el texto en el modo indicado y transcurrido el plazo antes señalado, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En vigor desde 01/12/12. (BOPA 278, 30 de noviembre del 2012)



ORDENANZA FISCAL Nº 28

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON TOLDOS, TRIBUNAS, PANELES PUBLICITARIOS, MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1.- **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con toldos, tribunas, paneles publicitarios, mesas, sillas, tablados, barracas, casetas de venta, espectáculos, quioscos, atracciones así como industrias callejeras y ambulantes y otros elementos análogos, que se regirá y exigirá por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2.- **HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso publico local con, toldos, tribunas, paneles publicitarios, mesas, sillas, tablados, barracas, casetas de venta, espectáculos, quioscos, atracciones así como industrias callejeras y ambulantes en zona rural, y otros elementos análogos en terrenos de uso público.

Artículo 3.- **SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, conforme el supuesto previsto en el artículo 20.3. j) del Real Decreto Legislativo 2/2004, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar toldos, tribunas, paneles publicitarios, mesas, sillas, tablados, barracas, casetas de venta, espectáculos, quioscos, atracciones así como industrias callejeras y ambulantes y otros elementos análogos en terrenos de uso público, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- **CUOTA**

Cuando por licencia municipal se autorice la instalación de toldos, tribunas, paneles publicitarios, mesas, sillas, tribunas, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones así como industrias callejeras y ambulantes y otros elementos análogos la cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

**EPIGRAFE 1.- Quioscos y otras instalaciones fijas en la vía pública y bienes de uso público.**

- Por metro cuadrado o fracción51,54 euros /año

EPIGRAFE 2.- Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

CONCEPTO	EUROS
1) Los toldos y tribunas hasta 5 metros lineales pagarán al año:	
-con finalidad no lucrativa	6,68
-con finalidad lucrativa	28,51
Los toldos tipo carpa pagarán en periodo de temporada a razón de:	EUROS/M2
-Hasta 8 m/2	3,93
-de 8 m/2 a 16 m/2	4,55
-más de 16 m/2	5,59

Unos y otros si excedieran de 5 m. lineales pagarán el exceso de forma proporcional por metro o fracción, entendiéndose que una fracción pagaría por un metro.

2) Paneles publicitarios (ml/año)..... 114,06

EPIGRAFE 3.- Industrias callejeras u oficios en zona rural.

Se tomará como base de estos epígrafes por cada una de las actividades que se pretenden ejercer y los medios empleados por las calles y demás dominio público.

La tarifa a aplicar para el ejercicio de las distintas industrias u oficios regulados en esta Ordenanza, por cada aprovechamiento solicitado o realizado, será la siguiente:

	<u>EUROS</u>
Vendedores con licencia fiscal en este Concejo (pts/día)	1,81
Vendedores que tengan licencia fiscal en otro concejo (pts/día)	3,57

EPIGRAFE 4.- Ocupación de la vía pública y bienes de uso público con mesas de los cafés, veladores, sillas, tablados, tribunas, plataformas, puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreo, sombrillas, toldos, postes de soporte, setos, macetas y cualesquiera otra clase de elementos de naturaleza análoga.**4.1 Plataformas, puestos, barracas y casetas de venta**

4.1.a) Aprovechamiento en período de fiestas municipales (máximo cinco días)

a) Instalaciones destinadas a la actividad de Juegos de Azar (excepto tiro al blanco).....686,21 Euros

b) Instalaciones destinadas a la actividad de tiro al blanco, y venta de alimento

174,19 Euros



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

c) Instalaciones destinadas a otras actividades, atendiendo a los m² efectivamente ocupados:

- e.1) Hasta 10 m2.....68,62 Euros
- e.2) De 11 m2 a 50 m2.....279,76 Euros
- e.3) De 51 m2 a 75 m2..... 411,72 Euros
- e.4) De 76 m2 a 100 m2.....548,96 Euros
- e.5) De 101 m2 a 200 m2.....1.372,41 Euros
- e.6) De 201 m2 a 400 m2.....2.428,11 Euros
- e.7) de 401 m2 a 700 m2.....3.431,03 Euros

4.1.b) Aprovechamiento fuera del período festivo por cada m2 y fracción o día: puestos y carruseles, excepto el día de mercado semanal 0,62 Euros

4.1.c) puestos en el mercado semanal 1,14 Euros

Los vendedores habituales del mercado semanal pagarán anticipadamente y por semestres

4.2.- Instalación de Circos, Teatros y demás espectáculos similares:

<u>Capacidad</u>	<u>Día festivo</u>	<u>Día Laborable,</u>
Menos de 700 pax.	36,95 euros	28,51 euros
Entre 700 y 1.000 pax	60,70 euros	42,80 euros

5.- Ocupación de la vía pública con mesas y sillas, por día y unidad, equivaliendo esta a mesa y cuatro sillas, y atendiendo a la categoría fiscal en función del tipo de vía donde se realice la ocupación:

Categoría 2ª.- Terrazas que ocupen calzada destinada al tráfico rodado

Categoría 1º.- Resto de vías

	<u>Categoría 1ª</u>	<u>Categoría 2ª</u>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Modalidad anual (365 días) Comprende todo los días del año 	0,23€/día/unidad	0,16€/día/unidad



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

- Modalidad de temporada (212 días) 0,34€/día/unidad 0,20€/día/unidad
Comprende Navidades (01 a 06 de Enero y de 24 a 31 de Diciembre), Fiestas de Carnaval, Semana Santa, Fines de semana de todo el año y la temporada estival
- Modalidad estival (123 días) 0,39€/día/unidad 0,25€/día/unidad
Comprende del 15 de Junio al 15 de Octubre, ambos inclusive
- Ocupación para días concretos 3,67€/día/unidad 3,36€/día/unidad
Comprende un período mínimo de 15 días

Cuando la terraza se ubique en instalaciones fijas, se aplicarán las tarifas anteriores incrementadas en el 51,75 %.

Estas tarifas se aplican a las ocupaciones de vía pública en el núcleo de Pola de Laviana, en el resto del Concejo se aplicará el 51,75 % a las tarifas señaladas para la categoría 2ª de Pola de Laviana

Con carácter general para la totalidad de los epígrafes incluidos en esta Ordenanza, cuando para la autorización privativa o aprovechamiento especial se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Se establece una cuota mínima a liquidar de 5,18 euros

La ocupación de la vía pública con mesas y sillas sin la previa obtención de la licencia, o la obtención de ésta en base a declaraciones falsas, será sancionada con multa de 517,50 €.

Artículo 5.- **DEVENGO**

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 6.- **FORMA DE PAGO**

Se presentará en el Ayuntamiento la solicitud con los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente realice la correspondiente liquidación.

La solicitud se presentará en los siguientes plazos:

- Período estival.- Del 01 de Marzo a 15 de Mayo de cada año.
- Período anual y de temporada.- en el mes de Enero de cada año

El ingreso de esta tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.- PERIODO IMPOSITIVO

El periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal correspondiente.

Artículo 8.- DISPOSICIONES GENERALES

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias.

La policía municipal controlará la ocupación tanto en cuanto a los documentos acreditativos de las licencias como en cuanto al pago de las tasas.

Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, si procede, las liquidaciones complementarias, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas dichas diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

4. Son condiciones generales para la utilización de la vía pública (aceras o calzada) con mesas y sillas:

La licencia municipal para la utilización del dominio público con mesas y sillas se concede conforme a las siguientes condiciones:

- a) Se dejará libre el espacio suficiente para el paso de peatones.
- b) Cuando se ocupe la calle, deberá dejarse la acera totalmente libre.
- c) Se deberá mantener la acera o la calle en las debidas condiciones de limpieza y ornato
- d) Los pagos se efectuarán mediante autoliquidación en el momento de solicitar la concesión.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Laviana.



DISPOSICION FINAL

La imposición y ordenación de la presente ordenanza fiscal fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará aplicarse a partir del 1 de Enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 29

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS O CARRUAJES A TRAVES DE LAS ACERAS Y OTRAS VIAS RESTRINGIDAS A LA CIRCULACION DE VEHICULOS, Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3. letra h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y otras vías restringidas a la circulación de vehículos, y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se regirá y exigirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- **HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y otras vías restringidas a la circulación de vehículos, y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el art. 6º de esta Ordenanza.

Artículo 3.- **SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**

1.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2.- En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y otras vías restringidas a la circulación de vehículos, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- **BENEFICIOS FISCALES**

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 5.- CUOTA

1. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.
2. La autorización será para 2 años y la tarifa anual a aplicar será la siguiente:

CONCEPTOS

EUROS

Cada entrada de vehículos sobre las aceras y otras vías restringidas a la circulación de vehículos hasta 4 m. lineales:

En núcleos urbanos23,91

En el resto del Concejo.16,09

Los locales en que se guarde más de un automóvil, aparte de la tasa anual ya reseñada pagarán por cada coche o 20 m² 6,68

Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, aparte de la tasa ya reseñada en este artículo pagarán en todo el Concejo hasta 3 m. de reserva y proporcionalmente para reservas superiores. Esta tarifa se aplicará en el caso de que exista **chapa** de prohibición de aparcamiento:

a) Vado permanente..... 57,65

b) Vado diurno (De 8 horas a 20 horas)..... 20,01

c) Vado nocturno (De 20 horas a 8 horas) 20,01

d) Vado temporal para obras 35,50

e) Las reservas de vía pública para estacionamiento de autobuses y todo tipo de vehículos pagarán por metro cuadrado o fracción5,85/m²/día

f) Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, desmontaje de grúa, etc, que también habrán de proveerse del distintivo correspondiente, pagarán:

En La Pola de Laviana, Barredos, El Condado y Villoria.....6,16€/m/día

En el resto del Concejo4,45€/m/día

Cuando sea preciso el corte al tráfico de la vía pública , se aplicarán las tarifas:

En La Pola de Laviana, Barredos, El Condado y Villoria.....12,16€/m/día

En el resto del Concejo8,90€/m/día

En los supuestos en que sea necesaria la presencia de la policía municipal, se incrementará esta tasa en 17,80 euros/hora.

g) Mientras siga en vigor la presente Ordenanza se establece que la cantidad a satisfacer por el adquirente del correspondiente distintivo (chapa), será de 39,95€



- h) La actualización de la chapa por pegatina autorizada 3,36€

Se considera a estos efectos tarifas compatibles e independientes de las entradas de vehículos sobre las aceras con las de reserva de vía pública.

Se entenderá que existe acera, cuando haya una delimitación clara de ésta, aunque no esté embaldosada ni tenga bordillo y por tanto no se tenga necesidad de efectuar rebaje en ella.

En caso de ocupar más de 4 m. lineales, el exceso se liquidará de forma proporcional.

Los actos de ocupación de vía pública por los vehículos automóviles de los servicios urbanos de transportes en automóviles ligeros pertenecientes a las clases A y B a que se refiere el artículo 2º del Real Decreto 763/1979 por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, abonarán la siguiente:

TARIFA

EURO /AÑO

AUTOTURISMO:

- a) Situado en parada de La Pola de Laviana46,47
b) Situado en parada en cualquier otro núcleo del Concejo22,20

2. Cuando para la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de esta tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 6.- DEVENGO

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 7.- FORMA DE PAGO

1.- Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento y se declararán las características del mismo.

2.- El ingreso de esta tasa se realizará en los plazos establecidos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación y, salvo para las tarifas cuarta (excepto el epígrafe 3) y quinta, por el sistema de padrón, en el que se incluirán todos los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas existentes, así como las que sean objeto de concesión sucesiva. Las bajas se producirán a petición del interesado y previas las oportunas comprobaciones. La falta de declaración de cese en un aprovechamiento especial o utilización privativa y, por tanto, su continuación en el padrón, producirá el efecto de continuidad en la obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza.

3.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

Artículo 8.- **PERIODO IMPOSITIVO**

1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en el apartado siguiente:

a) Las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales en los casos de inicio o cese del aprovechamiento especial.

3.- Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.- **DISPOSICIONES GENERALES**

1. La concesión de la entrada de vehículos a través de las aceras y la concesión de las demás autorizaciones para las utilidades privativas a que se refiere el artículo 1, será siempre discrecional para el Ayuntamiento y podrán ser retiradas o canceladas, en cualquier momento, si las necesidades de ordenación de tráfico y otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.

2. El titular de la autorización utilizará la placa señal que le proporcionará el Ayuntamiento, al precio de coste, con la numeración correspondiente. La falta de esa señalización, o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar.

3. La concesión de autorización para un aprovechamiento de paso o entrada de vehículos se considerará independiente de las obras de acondicionamiento de la acera o pavimento cuando éstas fueran necesarias. Para estas obras, el titular de la autorización deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal, con pago de los correspondientes derechos, respondiendo de las obras de reposición de pavimentos y bordillos cuando finalice la concesión.

Artículo 10.-

1.- En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 11.- **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Laviana

DISPOSICION FINAL



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

La imposición y ordenación de la presente ordenanza fiscal fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A. y comenzará aplicarse a partir del 1 de Enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 30

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3. letra g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasas por ocupación de terreno de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se registrarán y exigirán por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de terreno de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas..

Artículo 3.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, conforme el supuesto previsto en el artículo 20.3. j) del Real Decreto Legislativo 2/2004, a cuyo favor se otorguen las licencias para la utilización privativa o aprovechamiento especial de terreno de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización

Artículo 4.- CUOTA

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se estructura en los siguientes epígrafes:

- Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: por m2 o lineal y día.0,26 euros
- Puntales de apeo: por unidad y mes5,18 euros
- Andamios volados: por metro cuadrado y día.....0,16 euros

Se establece una cuota mínima a liquidar de 5,18 euros

Artículo 5.- **DEVENGO**

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 6.- **FORMA DE PAGO**

Se presentará en el Ayuntamiento la solicitud con los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente realice la correspondiente liquidación.

El ingreso de esta tasa se realizará :

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1º de cada mes natural.

El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

Artículo 7.- **PERÍODO IMPOSITIVO**

El periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal o en su caso en las normas de gestión.

Artículo 8.- **BENEFICIOS FISCALES**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 9.- **DISPOSICIONES GENERALES**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, cuando, con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o de reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Laviana.

DISPOSICION FINAL

La imposición y ordenación de la presente ordenanza fiscal fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P.A.P y comenzará aplicarse a partir del 1 de Enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO
ORDENANZA FISCAL Nº 31

REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.
4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

- a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:



- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.
- b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf \times Nt + (NH \times Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,9 euros/ año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2008, que es de 4.716

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008: 13.533

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2010 es de 279,1 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el **1,4 por 100 a la base imponible**:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de **56.767,66 euros**

c) Imputación por operador

Para 2010 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE \times QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

CE Cuota

Movistar $(48,87\% \times 56.767,66)/4 = 6.934,17$ euros/trimestre



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

Vodafone (33,10% x 56.767,66)/4= 4.697,52 euros/trimestre

Orange (16,58% x 56.767,66)/4= 2.353,02 euros/trimestre

Yoigo (0,71% x 56.767,66)/4= 100,76 euros/trimestre

Euskatel (0,76% x 56.767,66)/4= 106,44 euros/trimestre

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:
- Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
 - Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
 - Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
 - Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.
7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el **1,5 por 100** a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo de la tasa

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:
- En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
 - En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
- Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

- Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre
- Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

3. Una vez concluido el ejercicio 2010 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.
3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después de 2010, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5 y 8, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la ordenanza.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ... y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha..., regirá desde el día 1 de enero de 2010 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL Nº 32

REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAVIANA

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de carácter administrativo y protocolario que se presten con motivo de la celebración de las bodas civiles en el edificio de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Pola de Laviana.

Artículo 2º:

Están obligados al pago de la tasa aquellas personas que soliciten contraer matrimonio y tras aportar la documentación requerida al efecto, se les reserva día y hora para la celebración de la boda.

Artículo 3º:

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se establece en 62,10 euros por cada boda celebrada.

Artículo 4º:

El pago de la tasa se hará en el momento de fijar el día y hora de la boda ya que en este momento se inicia la prestación del servicio consistente en el expediente administrativo que conlleva la elaboración de las actas de matrimonio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el B.O.P.A a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 33

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACION RESPONSABLE

I Preceptos generales

Artículo 1. Fundamento y naturaleza Jurídica

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por la actuación municipal de control posterior al inicio de aperturas de establecimientos sometidas a comunicación previa y declaración responsable” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II Hecho imponible

Artículo 2. Hecho Imponible

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación posterior al inicio de la actividad comunicada previamente por el sujeto pasivo y de los requisitos declarados, a efectos de verificar si la actividad comunicada realizada, o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local.
2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.



Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del escrito de comunicación previa de inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actos comunicados del inicio de aperturas de establecimiento y su control posterior. y artículo 71.bis de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado la comunicación previa establecida en la Ordenanza Municipal del procedimiento de actos comunicados del inicio de aperturas de establecimiento y su control posterior o cuando la actividad desarrollada no sea la comunicada y el Ayuntamiento lleve a cabo actuaciones inspectoras a resulta de las cuales se descubra y compruebe la actividad privada desarrollada.

3. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

III Sujeto pasivo

Artículo 4. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la comunicación previa presentada ante el Ayuntamiento.

IV Exenciones

Artículo 5.-Exenciones

Se exceptúan del pago de la tasa los traslados o aperturas provocadas por declaración de ruinas, ruinas inminentes, expropiaciones, hundimientos, incendios, desahucios o sentencia judicial, cuyas causas no sean imputables al titular de la actividad y siempre que se trate del traslado o reapertura de la misma actividad.

V.- Cuota

Artículo 6.- Tarifas

Se establecen como cuotas de esta Ordenanza las que seguidamente se indican:



G) Con carácter general:

1. Hasta un máximo de 50 m² se fija una cuota mínima de..... 184,75 euros
2. Se liquidará la tarifa anterior, más los m² útiles que exceda y comprendidos entre 51 y 100 m² 3,47 euros/m²
3. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m² útiles que exceda y comprendidos entre 101 y 200 m²3,11 euros/m²
4. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m² útiles que exceda y comprendidos entre 201 y 500 m²2,43 euros/m²
5. Se liquidarán las tarifas anteriores, más los m² útiles que excedan de 500 m²1,91 euros/m²

H) Apertura de cuadras y establecimientos agrícolas:

1. Hasta un máximo de 300 m² 0,88 euros/m²
2. A partir de 300 m², el exceso.....0,41 euros/m²

D) Los Bancos, Cajas de Ahorros, y demás entidades financieras y de préstamos que se instalen dentro del municipio, abonarán una cuota de..... 3.694,95 euros

J) Garajes o guardería de vehículo, tanto de carácter industrial como,

Privados, que se instalen en plantas o sótanos de los edificios de los Edificios en cuyos proyectos figure tal actividad por m²..... 3,67 euros

K) Autorización especial para celebración de espichas18,27 euros/día

L) Se fija cuota mínima para los apartados B) y D)121,41 euros.

VI.- Normas de gestión

Artículo 7.- Liquidación

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa del inicio de la actividad. Los interesados habrán de detallar, en la Declaración Responsable, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los siguientes plazos:

1. Liquidaciones notificadas entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
2. Liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

3. La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos del Departamento de Urbanismo, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

Artículo 8.- Devolución

1. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las comprobaciones, en el caso de las actividades comunicadas.

2. Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.

1. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

VII Recargo de apremio e intereses de demora

Artículo 9.- Recargo de Apremio e intereses de demora

Las cuotas tributarias y sanciones incursas en procedimiento de apremio, devengarán el Recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

VIII Infracciones tributarias

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de abril de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y regirá hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO "ESCUELA DE VERANO"

ARTICULO 1. Fundamento legal.

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio "Escuela de Verano".

ARTICULO 2. Naturaleza.

La contraprestación económica por la prestación del servicio "Escuela de Verano" tiene la naturaleza del precio público por ser una prestación de servicios objeto de competencia de esta entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B del artículo 20.1 de la Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 3. Obligación de pago.

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien del servicio "Escuela de Verano". Tratándose de menores de edad, vendrán obligados al pago los padres, tutores o responsables legales o de hecho de los niños y niñas que se beneficien de los mismos.

ARTICULO 4. Características del servicio.

Duración: días lectivos de julio y agosto.

Horario: 9,30 a 13,30 horas, de lunes a viernes.

Edad: niños/as de 4 años (o que los cumplan en el año natural) a 12 años.

ARTICULO 5. CUANTÍA

Julio	25 € empadronada/os	50 € no empadronada/os
Agosto	25 € empadronada/os	50 € no empadronada/os
Quincena	13 € empadronada/os	26 € no empadronada/os
Semana natural	8 € empadronada/os	16 € no empadronada/os

Las tarifas anteriores podrán, previo informe de los Servicios Sociales municipales, reducirse en un 50% para aquellas familias cuya situación económica no permita hacer frente a la totalidad del gasto o se considere necesario como complemento a un proceso de intervención social.

Las cuantías de los precios mensuales son irreducibles, de manera que iniciada la prestación del servicio en un determinado mes, se cobrará íntegramente el precio correspondiente al mismo, con independencia de que el beneficiario renuncie parcialmente a que se le preste dicho servicio.

Sólo se procederá a la devolución del precio público cuando por causas no imputables a obligado al pago, el servicio no se preste.

ARTICULO 6. Cobro.

- 1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio.
- 2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste, se procederá a la devolución del importe correspondiente.
- 3.- El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.
- 4.- Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.



ORDENANZAS FISCALES 2017. TEXTO CONSOLIDADO

- 5.- El precio público se exigirá con siete días de antelación a la asistencia del niño y se ingresará en las oficinas municipales o mediante domiciliación bancaria.
- 6.- La reserva de plaza quedará condicionada al pago del precio público que corresponda en función de la solicitud presentada.

No podrá formalizarse la matrícula y por ende iniciarse la asistencia a la Escuela de Verano, en tanto no se satisfaga el importe del precio que origine la misma, así como cuando existan deudas pendientes con el Ayuntamiento. Únicamente accederán al servicio los que acrediten el pago y la inscripción del mismo.

ARTICULO 7.

La actividad tendrá un máximo de 15 a 18 plazas por monitor/a en función de la edad de los niños y niñas. Para la inscripción a los mismos deberá presentarse junto con la solicitud la siguiente documentación:

- 1.- Fotocopia del DNI del padre, madre o persona que lo represente y del libro de familia.
- 2.- La acreditación del empadronamiento se certificará de oficio por el Ayuntamiento.
- 3.- Fotocopia de la cartilla o tarjeta de la Seguridad Social.
- 4.- En caso de alergias, discapacidad o necesidad de atención especial, informe médico.

ARTICULO 8.

Las vacantes que se produzcan durante la escuela de verano se cubrirán con la lista de espera por riguroso orden de presentación de solicitudes. En el caso de que quedaran vacantes durante el desarrollo de la actividad y no existiera lista de espera, las personas interesadas podrán presentar solicitud de admisión.

ARTICULO 9. Infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones:

- La producción de desperfectos, deterioros o daños que se ocasionen en las instalaciones.
- La alteración del orden en el interior de las instalaciones.
- El incumplimiento de las normas de uso de las instalaciones, así como las instrucciones del personal.

La comisión de infracciones puede conllevar la expulsión del servicio, con pérdida de las cantidades abonadas en función de la gravedad de los hechos.

Además, en caso de desperfectos, se exigirá el reintegro del coste total de los gastos de reparación o construcción, así como la imposibilidad de volver a utilizar dicho servicio hasta que no se abone la cantidad que se determine.

ARTICULO 10. DERECHO SUPLETORIO.

Para lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el TRRLHL y demás normas que resulten de aplicación. Especialmente, en todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL:

El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de mayo 2016, y comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación (BOPA nº 122, 27 de mayo del 2016), y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento.